



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN.
Radicación: 73001311000420110027100.
Interesado (s): CARMEN MACHADO CARRETERO Y OTROS.
Causante: MARCO FIDEL CARRETERO (fallecido).

Visto el informe secretarial que antecede, en la cual da cuenta del porqué, el expediente digital no se aportó juntamente con la solicitud del abogado JOSE FERNANDO ALVAREZ BENADIVES, en virtud que el expediente fue entregado al citado profesional del derecho, a efectos de protocolizar en la notaria respectiva, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Como quiera que, no obra expediente correspondiente, solamente se aportan como anexos, copias del proceso de la referencia, entre las cuales se resalta, (i) Trabajo de partición elaborado por el abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, (ii) Auto que corre traslado a los sujetos procesales, de fecha 22 de enero de 2.014 y, (iii) Sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adiado del 16 de marzo de 2.015.

En ese sentido, la solicitud del abogado JOSE FERNANDO ALVAREZ BENADIVES, va encaminada a que se corrija el trabajo de partición debido a que el partidor designado, incurrió en un error, al citar, como cedula de ciudadanía del señor heredero MARCO FIDEL MACHADO CARRETERO, el No. 14.223.797, cuando el correcto es el No. 14.223.787, como consecuencia de lo anterior, se corrija la Sentencia que aprobó el trabajo de partición, así como las respectivas comunicaciones a la oficina de registro respectiva.

Por lo anterior, debemos remitirnos a lo establecido en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, que indica:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

Esto es, ordenar que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho, debido a que el numero de cedula de uno de los herederos no coincide, con el numero de cedula real, para lo cual, se dispondrá el requerimiento al partidor designado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.983.887 y T.P. No. 107.333 del CSJ, con el fin que se rehaga el trabajo de partición respectivo.

Dicho requerimiento deberá realizarse al correo electrónico registrado en el SIRNA, a saber, evancaos_2@hotmail.com.

Así mismo, se dispondrá el requerimiento al abogado JOSE FERNANDO ALVAREZ BENADIVES, con el fin que allegue el original del expediente de la referencia,

lo anterior con el fin que, se le realice la entrega del expediente, al partidor a efectos que rehaga el trabajo de partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar rehacer el trabajo de partición.

SEGUNDO: Comunicar al partidor EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.983.887 y T.P. No. 107.333 del CSJ, respecto de rehacer el trabajo de partición, a la dirección electrónica evancaos_2@hotmail.com.

TERCERO: Requerir, al abogado JOSE FERNANDO ALVAREZ BENADIVES, con el fin que allegue el expediente de la referencia en original. Este requerimiento se realiza con anotación en estado.

CUARTO: Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3755fcd2b763cc3102a81d73d580a65c62840f5e609358b54ec0c658a2a4d9f**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001400301220090034200.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO CACAIS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído calendado el 25 de agosto de 2.023, mediante el cual, se decretó la terminación anticipada del proceso, por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Indica el recurrente que, en el presente asunto, no se ha presentado inactividad por mas de dos (02) años, tal y como lo fundamento el despacho, habida cuenta que se encuentra pendiente por resolver una petición que data del 12 de diciembre de 2.022, consistente en la solicitud de una medida cautelar.

2.2. Arguye que, en el trámite de la referencia se han realizado dos (02) anotaciones en el sistema justicia siglo XXI, a saber, la del 23 de febrero de 2.022, y la del 11 de enero de 2.023, mediante las cuales, se registró la remisión del expediente físico a la empresa contratista "Servisoft", para digitalizar el expediente.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 28 de septiembre de 2.023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 *ibidem*, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 29 de septiembre al 03 de octubre de 2.023, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente virtual.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: “Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

4.2. Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 25 de agosto de 2.023, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: “...Declarar la terminación anticipada del presente proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de LUIS ERNESTO CACAIS, por Desistimiento Tácito...”.

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 24 de agosto de 2.021.

4.3. El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, estableciendo el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, a lo anterior, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

4.4. Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, en el presente asunto se ha proferido auto de fecha 13 de septiembre de 2.013, mediante el cual, se dispuso entre otros, ordenar seguir adelante con la ejecución, en ese orden de ideas, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal, b) del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., que establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

4.5. Ahora bien, tal y como lo manifiesta la señora apoderada de la parte ejecutante, presento solicitud – vía correo electrónico, el día 12 de diciembre de 2.022, que se relaciona a continuación:

BANCO AGRARIO VS LUIS ERNESTO NIETO CACAIS Rad. – 2009-342

maria ligia soto patarroyo

Lun 12/12/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (77 KB)

LUIS ERNESTO NIETO CACAIS.pdf;

Buenas Tardes, para los fines legales pertinentes me permito enviar por archivo adjunto SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR del proceso de la referencia para su respectivo trámite.

Solicitando se decretara una medida cautelar, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cuanto la terminación del proceso tuvo cabida en proveído del 25 de agosto del 2.023, profiriéndose este, sin advertir que existía un memorial pendiente de anexar anterior, el cual fue anexado al expediente digital, una vez proferido el auto de terminación del proceso.

4.6. En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”, interrumpiría el término allí establecido, asistiéndole la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 25 de agosto de 2.023.

4.7. Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 25 de agosto de 2.023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

4.8. En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 25 de agosto de 2.023, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, a efectos de pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde625d92e297b5cd7393cc7b50aeea603a04c9ea1f639eac73632e51524a3e**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001400301220180026700.
Demandante: IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO.
Demandado: JULIO CESAR SANABRIA MORENO Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto, al (i) incidente de nulidad, (ii) reconocimiento de personería jurídica y (iii) aceptación de renuncia a poder.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se presenta memorial poder conferido por parte del señor KENNEVERT IPUS VAQUIRO, al abogado CARLOS ARTURO PINZON PINEDA, poder que satisface los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que habrá de reconocérsele la personería adjetiva respectiva.

2.2. De igual manera, se presenta renuncia al poder por parte de la abogada DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR, quien obraba como procuradora judicial de la entidad CAR – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, cumpliéndose con el requisito del artículo 76 del CGP, esto es, comunicarle la renuncia a su poderdante, lo cual, conlleva a la aceptación de dicha renuncia al poder.

2.3. Respecto del incidente de nulidad, interpuesto por KENNEVERT IPUS VAQUIRO, por intermedio de apoderado judicial, la fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal civil, en el sentido que no se nombró curador *ad-litem*, a las personas inciertas e indeterminadas, por tanto, el proceso se encuentra nulo, a partir del edicto emplazatorio, se pasara a realizar el estudio respectivo, para su prosperidad, tramite respectivo o rechazo de plano.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

3.2. En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente en su artículo 130, dispone:

“Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

3.3. La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por abogado CARLOS ARTURO PINZON PINEDA, procurador judicial de KENNEVERT IPUS VAQUIRO, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

3.4. Indica el artículo 135 *Ibidem*, que quien alegue la nulidad, *“deberá tener legitimación para proponerla, (...)”*, es decir, para que una nulidad procesal, tenga vocación de prosperidad, deberá superar y cumplir los requisitos que exige la ley para el efecto, (i) Requisito de taxatividad, (artículo 127), (ii) Elementos facticos, (artículo 128), (iii) Deberá contener las pruebas (artículo 129), (iv) Deberá presentarse en la oportunidad procesal, (artículo 130) y, (v) Legitimidad, (artículo 135), artículos del CGP.

3.5. Con base en lo anterior, y al revisar el escrito de nulidad, así como quien la propone, encontramos que, cumple con el requisito de taxatividad, pues enuncia que es la enlistada en el numeral 8 del artículo 133, de igual manera indica los elementos facticos, así como las pruebas que pretende hacer valer.

Sin embargo, no se cumple los requisitos de, oportunidad procesal para alegar la nulidad y la legitimada, por las razones que se pasan a exponer.

3.6. En cuanto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, expone el artículo 134 *Ejusdem*, que las nulidades, *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, téngase en cuenta que, este asunto ya cuenta con Sentencia debidamente ejecutoriada, conforme da cuenta la Sentencia del 03 de febrero de 2.023, por lo que la oportunidad procesal para alegar la nulidad, debió haberse realizado con anterioridad a la fecha de dicho fallo.

Ahora bien, en este artículo 134, da una oportunidad para presentar una nulidad con posterior a la Sentencia, siempre y cuando, los hechos de nulidad, ocurrieren con posterioridad al fallo. Situación que no se cumple en el caso de autos, pues el hecho de alegación de nulidad, radica en el sentido que, no se nombró curador *ad-litem*, a las personas inciertas e indeterminadas, acto procesal, muy anterior a la Sentencia.

3.7. En cuanto a la legitimidad, para alegar la nulidad, este requisito tampoco se satisface en el caso que ocupa la atención del despacho, pues el incidentante KENNEVERT IPUS VAQUIRO, no es sujeto procesal, es decir, no actúa ni como demandante, ni como demandado, o como litisconsorte de alguno de los extremos en litis, ni tercero vinculado o citado al trámite, para que propusiera esta causal de nulidad, pues en escrito de nulidad solamente se limita a manifestar que, *(...) creyéndome con mejor derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-46465 dentro del proceso de la referencia, (...)”*.

3.8. Ahora bien, en gracia de discusión, insistentemente en el escrito de nulidad, fundamenta el incidentante que, el despacho ordeno el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, sin embargo, nunca se designó curador *ad-litem*, para los tales, ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, nos encontramos ante

un proceso "Reivindicatorio", tramite en el cual, no es propio ordenar la vinculación de las personas inciertas e indeterminadas, como si lo es, para el caso de los procesos de "Pertinencia" o "Sucesiones", no obstante, a lo anterior, razón tiene el incidentante, pues en auto admisorio de la demanda, fechado del 14 de junio de 2.018, se dispuso entre otros, "contra JULIO CESAR SANABRIA MORENO, JAVIER RIOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS." Continua a su vez, "Ordenar conforme lo dispuesto en el art. 293 del C. G. del P., emplazar a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.(...)".

Sin embargo, esta anomalía y/o desacuerdo jurídico, fue subsanado o corregido en auto del 15 de octubre de 2.021, en el cual se dispuso: "1º) Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.", en razón a lo anterior, y motivos mas que suficientes para no haberseles designado curador *ad-litem*, a las personas inciertas e indeterminadas.

3.9. Por las razones anteriores, se rechazará de plano el incidente de nulidad, con fundamento, en el artículo 130 del código general del proceso, por carecer de fundamento alguno.

3.10. Habida cuenta que, las acciones constitucionales en contra del titular del despacho, en razón al proceso de la referencia, han sido debidamente falladas, se dispone una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho, para fijar hora y fecha para continuar la diligencia de entrega.

3.11. En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado CARLOS ARTURO PINZON PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.405.703 y T.P. 149.309 del CSJ, como apoderado judicial del señor KENNEVERT IPUS VAQUIRO (quien no es sujeto procesal).

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia al poder de la abogada DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR, quien actuaba como procuradora judicial de la entidad citada CAR – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, formulado por el abogado CARLOS ARTURO PINZON PINEDA, procurador judicial de KENNEVERT IPUS VAQUIRO.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, para señalar hora y fecha para la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f535c42dd89f26e9a6cb3bf52559b9dfe1c7aea5c97f3e41a07f5e2e6f28**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Civil Municipal
 Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
 y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900220160116900.
Demandante: JAVIER ANTONIO MOYA PARRA.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA PEREZ Y MARIA ANATILDE COLLAZOS (Ambos fallecidos), HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LOS CITADOS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE TENGAN VOCACION SOBRE EL PREDIO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, quien pretende ser vinculado como sujeto demandado, contra el proveído calendarado el 25 de agosto de 2.023, mediante el cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para inspección judicial.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Insiste el recurrente que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de junio de 2.023, en el sentido que, no se ha integrado en debida forma a los señores MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS, LUZ HELENA TABAREZ COLLAZOS Y JORGE TABAREZ COLLAZOS.

2.2. Arguye que, no se le han resuelto peticiones, respecto de vincular al señor CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, pues, insiste ser hijo del demandado JUAN BAUTISTA PEREZ (Fallecido), y de no ser vinculado, se incurriría en una nulidad, a su juicio, "insanable".

2.3. Por último, manifiesta que, en el evento de no acceder a la reposición, se conceda el recurso de apelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 15 de diciembre de 2.023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte que pretende integrarse como demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 *ibidem*, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 18 de diciembre de 2.023 al 11 de enero de los corrientes, los extremos en litis, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**.* (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrilla y subrayado del despacho).

4.2. Encuentra el despacho, como centro de discusión en el presente recurso, el hecho de haberse proferido auto del 25 de agosto de 2.023, mediante el cual se abrió a pruebas, decretándose la inspección judicial, como es propia de este tipo de procesos, y disponiendo que, tanto los interrogatorios como los testimonios, se practicarían de manera virtual, por cuanto, el apoderado judicial actor, indico que, la parte actora se encontraba fuera del país.

4.3. El hecho de inconformismo alegado es que, la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal, impuesta en auto del 02 de junio de 2.023, esto es, integrar en debida forma a los señores MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS, LUZ HELENA TABARES COLLAZOS Y JORGE TABARES COLLAZOS, en virtud que a este grupo de personas, habían sido enunciadas como herederos ciertos y determinados de los demandados JUAN BAUTISTA PEREZ Y MARIA ANATILDE COLLAZOS (Ambos fallecidos), además de no atender las solicitudes de CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, que hiciera previamente al haberse proferido la decisión en discordia.

4.4. Revisado el expediente digital, se puede observar que efectivamente, mediante auto del 16 de junio de 2.022, en el numeral segundo, tuvo notificado por conducta concluyente al señor GONZALO TABARES COLLAZOS, mientras que en el numeral tercero, ordeno la vinculación de los señores MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS, LUZ HELENA TABARES COLLAZOS Y JORGE TABARES COLLAZOS, todo este grupo de personas, herederos ciertos y determinados de los demandados JUAN BAUTISTA PEREZ Y MARIA ANATILDE COLLAZOS (Ambos fallecidos), situación que, efectivamente, tal y como lo enuncia el recurrente no se ha cumplido en debida forma.

Maxime cuando los señores GONZALO TABARES COLLAZOS, JORGE ALONSO GONZALO TABARES COLLAZOS Y CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, de manera unánime y en un solo escrito, aportado al expediente digital el, 28 de julio de 2.022,

(Archivo 03Memorial – Allegan datos de notificación 26-07-2022. Expediente digital), indicaron que, “(...) nos permitimos aportar nuestros datos a efectos de ser notificados, tal como fue ordenado en auto del 16 de junio del presente. (...) Correo: jorgetabares28@yahoo.es, (...)”, sin que la parte actora, hubiere remitido la notificación a efectos de proceder al traslado de la demanda. Situación que, abiertamente afecta el derecho a la defensa, audiencia y contradicción, de los demandados, motivándose así la revocatoria del auto reprochado.

4.5. Aunado a lo anterior, y de manera involuntaria, pasa por alto el despacho, el escrito, (Archivo 13Solicita Suspensión. Expediente digital), del señor CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, quien, conforme a su escrito, acredita ser hijo del demandado JUAN BAUTISTA PEREZ (Fallecido), y por lo tanto le asiste vocación para intervenir como sucesor procesal, dentro del proceso epígrafe, reconociéndole personería adjetiva a su apoderado de confianza, y disponiendo el respectivo traslado de la demanda.

4.6. Sean las anteriores razones, más que suficientes para reponer la decisión atacada del 25 de agosto de 2.023, por medio de la cual se abrió a pruebas, en virtud que aún no se han integrado a todos los sujetos procesales en debida forma.

4.7. En consecuencia, se habrá de reponer, para revocar el proveído del 25 de agosto de 2.023, y en su lugar disponer sobre la sucesión procesal, disponer la notificaciones de los litisconsortes de los demandados y reconocer personería adjetiva al apoderado judicial, de uno de los litisconsortes.

4.8. Por sustracción de material y por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, se negara la concesión del recurso de apelación, interpuesto como subsidiario.

4.9. En mérito de lo consignado, el Juzgado,

5. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 25 de agosto de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, y al haberse accedido a la reposición del auto atacado.

TERCERO: TENER, a los señores, GONZALO TABARES COLLAZOS Y, JORGE TABARES COLLAZOS, como herederos ciertos y determinados de los demandados JUAN BAUTISTA PEREZ Y MARIA ANATILDE COLLAZOS (Ambos fallecidos), quienes intervienen en el presente asunto como litisconsortes de la parte pasiva, a quienes se les podrá notificar en la dirección electrónica, jorgetabares28@yahoo.es, que ellos de manera libre y voluntaria, han indicado como dirección de notificaciones.

Para lo cual, la parte actora, estará diligente a realizar las mismas.

CUARTO: ORDENAR, nuevamente la vinculación de las señoras MARTHA ROCIO TABARES COLLAZOS Y, LUZ HELENA TABARES COLLAZOS, tal y como se indicó en auto del 16 de junio de 2.023, para lo cual, las partes, deberán informar su lugar de notificaciones.

QUINTO: TENER, al señor, CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, como heredero cierto y determinado del demandado JUAN BAUTISTA PEREZ (Fallecido), quien interviene en el presente asunto como litisconsortes de la parte pasiva, a quien se le podrá notificar

en la dirección electrónica, comunasiete-saludmental@gmail.com, que el de manera libre y voluntaria, ha indicado como dirección de notificaciones.

Para lo cual, la parte actora, estará diligente a realizar las mismas.

SEXTO: RECONOCER, personería adjetiva al abogado PEDRO GENTIL ARIAS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.133.101 y T.P. 296.604 del CSJ, como procurador judicial del litisconsorte de la parte demandada, señor CARLOS JULIO PEREZ DIAZ, en los términos, facultades y efectos, del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb99c78dac253b9a1381b0fbc4ae30a917fe45be8561ef36b4905c541ef638b**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA "ACTIO IN REM VERSO" (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN).
Radicación: 73001418900220170042600.
Demandante: GLORIA MARINA BONILLA MENDEZ.
Demandado: OSCAR ECHEVERRY GARCIA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 29 de septiembre de 2.023, mediante el cual, se decretó la terminación anticipada del proceso, por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Indica el recurrente que, en el presente asunto, no se ha presentado inactividad por mas de dos (02) años, tal y como lo fundamento el despacho, habida cuenta que, el 09 de febrero de 2.022, se realizó la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%), de la cuota parte del inmueble materia del proceso.

2.2. Arguye que, el pasado 05 de julio de 2.023, realizo al despacho una solicitud del link del expediente digital, y por lo tanto, se debe tener en cuenta esta última fecha para efectos de una inactividad.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 13 de octubre de 2.023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 *ibidem*, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 17 al 19 de octubre de 2.023, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente virtual.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: “Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

4.2. Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 29 de septiembre de 2.023, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: “...Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, primigenio del trámite verbal, enriquecimiento sin justa causa “actio in rem verso” promovido por GLORIA MARINA BONILLA MENDEZ., y en contra de OSCAR ECHEVERRY GARCIA, por Desistimiento Tácito...”.

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 20 de septiembre de 2.021.

4.3. El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, estableciendo el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, a lo anterior, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

4.4. Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, en el presente asunto se ha proferido auto de fecha 04 de noviembre de 2.020, mediante el cual, se dispuso entre otros, ordenar seguir adelante con la ejecución, en ese orden de ideas, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal, b) del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., que establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

4.5. Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, con el acompañamiento de la señora inspectora permanente turno uno, se llevo a cabo la comisión realizada, en auto del 14 de mayo de 2.021, esto es, el secuestro decretado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 350-102780, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, el diligencia de secuestro llevada a cabo el 09 de febrero de 2.022, tal y como se evidencia a continuación:

Alcaldía de Ibagué Nit 800 113.3897
Secretaría de Gobierno Municipal
Dirección: Justicia y Orden Público
Inspección: Ferrnamente de Justicia 1º Turno

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Ibagué, hoy 9 del mes de Febrero de 2022
Siendo las 11 AM fecha y hora señalada en auto anterior con el fin de llevar a cabo diligencia de SECUESTRO CUOTA PARTE
Compareció ante el despacho de la Inspección el Dr JESUS EDUARDO TRIANA CALLE (Quien se identificó con la C.C. No 93.368.066 de Ibagué T.F. No 75953 del C. S de la J. con el fin de prestar los medios necesarios para la práctica de la presente diligencia ordenada en el Despacho Comisorio No 0056 del Juzgado 12 Civil Municipal
Proceso Ejecutivo adelantado por GLORIA MARINA BONILLA contra OSCAR ECHEVERRY GARCIA
Rad. 426

Lo que denota que el comisionado realizo la comisión encomendada el día 09 de febrero de 2.022, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 del CGP, que indica: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, (...)”, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 *Ibidem*, por cuanto la terminación del proceso tuvo cabida en proveído del 29 de septiembre del 2.023, profiriéndose este, sin advertir que, había surtido una actuación por parte del comisionado que interrumpiría el termino previsto en el artículo 317 *Ejusdem*.

4.6. En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”, interrumpiría el termino allí establecido, asistiéndole la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 29 de septiembre de 2.023.

4.7. Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 29 de septiembre de 2.023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

4.8. En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 29 de septiembre de 2.023, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se conmina al procurador judicial que defiende los intereses de la parte demandante, a que realice las gestiones pertinentes, ante la inspectora permanente de Policía turno uno, para que remita la comisión realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf64c8b25205256be94830ce49bf5401d4b1b16d37b86c01c30794c31c3485**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520180000400.
Demandante: COOMULSURTIR.
Demandado: LILIANA RODRIGUEZ Y OTRO.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2.023, y como quiera que dentro de los fundamentos del recurso, se encuentran, el haberse aportado un memorial por parte del extremo activo, el día 22 de julio de 2.021, el cual se encuentra registrado en el programa justicia siglo XXI, sin embargo, no se encuentra en el expediente digital.

En ese orden de ideas, y a efectos de garantizar el derecho a los extremos en litis, se requiere a la parte demandante y aquí recurrente, se aporte el pantallazo de remisión de dicho memorial el día 22 de julio de 2.021, vía correo electrónico, tal y como se asevera en el recurso de reposición.

En el evento que, no se aportare tal documento, se tendrá por desistido el recurso de reposición, y se procederá al archivo de las diligencias.

Lo anterior, debe aportarse dentro del termino de la ejecutoria del presente proveído. Por secretaria contrólese el termino respectivo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **585336460252557bc3cb73e906457a8212028e70f606ec47950ef837081dfa0e**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Civil Municipal
 Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
 y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 73001418900520180060700.
Demandante: EDIFICIO EL ESCORIAL – P.H.
Demandado: ANIBAL GONGORA OLIVEROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. procede el despacho, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Revisado el informativo, se advierte que, el auto del 03 de noviembre de 2.023, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del presente asunto, por desistimiento tácito, la profesional del derecho, que defiende los intereses de la parte demandante, interpone recurso de apelación, en contra de la decisión.

2.2. Examinado el recurso de apelación, encuentra esta sede judicial, que el mismo puede interponerse directamente o de manera subsidiaria de la reposición, dentro de la ejecutoria al auto objeto de rebeldía, conforme a lo plasmado en el artículo 322 del código general del proceso.

2.3. En el caso que ocupa la atención del despacho, el presente recurso de apelación, se presentó en forma directa, sin embargo, al revisar la cuantía del presente asunto, del que emerge el recurso de alzada ante el superior, es improcedente por cuanto, se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, de conformidad, con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del estatuto procesal vigente, que establece:

“(...) Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaliza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

2.4. En consecuencia, y al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, el despacho, rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 03 de noviembre de 2.023.

2.5. En su lugar se dispone, una vez en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

2.6. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado.

3. RESUELVE:

3.1. PRIMERO: RECHAZAR, de plano el recurso de apelación interpuesto.

3.2. SEGUNDO: EN FIRME, la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dae41cc585b74faf64b927d01442e91746098930a1379c909af70c5c8d4a39**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520180067500.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 03 de noviembre de 2.023, mediante el cual, se decretó la terminación anticipada del proceso, por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Indica el recurrente que, en el presente asunto, no se ha presentado inactividad por mas de dos (02) años, tal y como lo fundamento el despacho, habida cuenta que, el 08 de junio de 2.022, presento ante el despacho liquidación actualizada del crédito.

2.2. Arguye que, con la presentación de la liquidación del crédito, cumplió con la carga procesal que le era inherente, y por lo tanto, el auto que término del proceso por desistimiento tácito, carece de fundamento jurídico.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 29 de noviembre de 2.023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 *ibidem*, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2.023, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente virtual.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

4.2. Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 03 de noviembre de 2.023, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA, por Desistimiento Tácito...".

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 15 de junio de 2.021.

4.3. El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, estableciendo el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

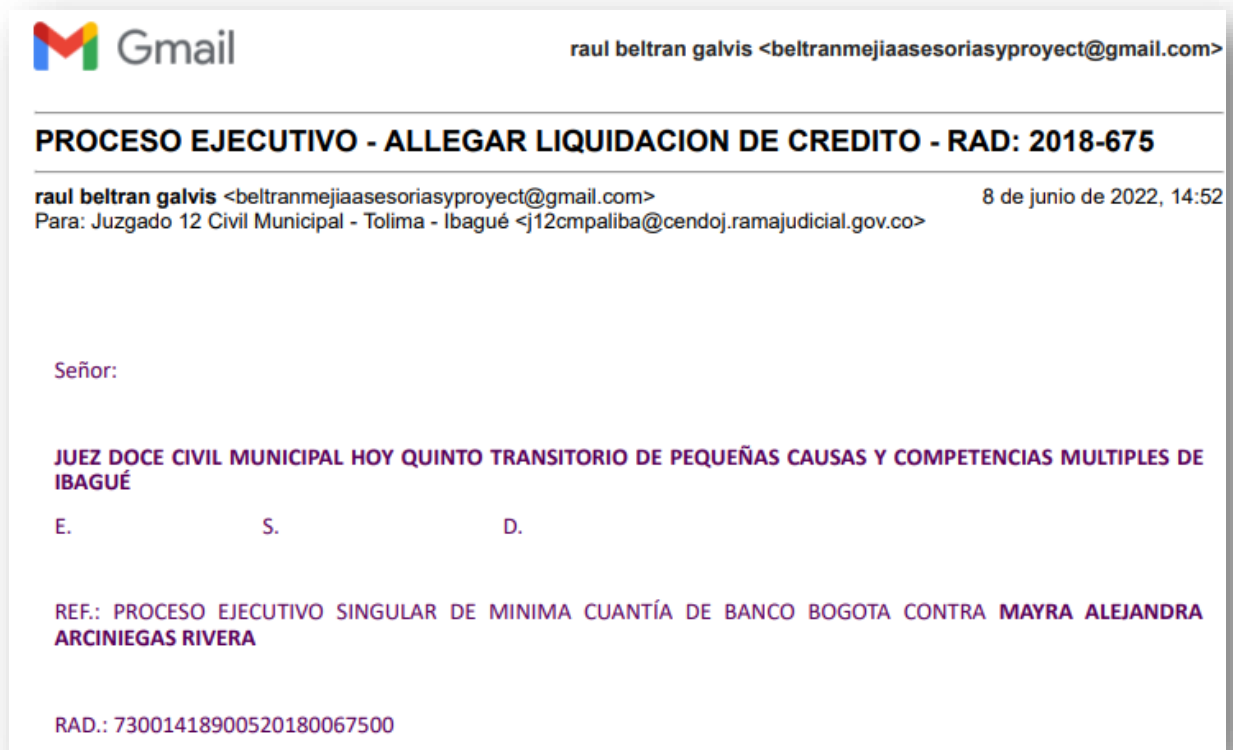
No obstante, a lo anterior, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el término para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el término para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

4.4. Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, en el presente asunto se ha proferido Sentencia de fecha 04 de junio de 2.021, mediante el cual, se dispuso entre otros, ordenar seguir adelante con la ejecución, en ese orden de ideas, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal, b) del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., que establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"

4.5. Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, se aporta el memorial enviado vía email, el día 08 de junio de 2.022,

mediante la cual se aportó la liquidación del crédito, tal y como se evidencia a continuación:



Evidenciándose el aporte de la liquidación del crédito, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cuanto la terminación del proceso tuvo cabida en proveído del 03 de noviembre del 2.023, profiriéndose este, sin advertir que existía un memorial pendiente de anexar anterior, el cual fue anexado al expediente digital, una vez proferido el auto de terminación del proceso.

4.6. En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”, interrumpiría el término allí establecido, asistiéndole la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 03 de noviembre de 2.023.

4.7. Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 03 de noviembre de 2.023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

4.8. En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 03 de noviembre de 2.023, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria désele el trámite de ley a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, vista (Archivo 10Recurso Reposición. Expediente digital, paginas 6 al 11).

Secretaria sección fijaciones en lista, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5fb264a385dbfed59469a37246c092648fbaedfa8da7e438b560daa2e468**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación: 73001418900520190006500.
Demandante: PEDRO NEL MORALES FERIA.
Demandado: JOSE ANIBAL GOMEZ OCAMPO.

Habiéndose satisfecho el pago de arancel judicial, necesario para el desarchive de los procesos, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, y siendo procedente, se **DISPONE** que, por la secretaria del despacho, expida copias autenticas de la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2.021, liquidación de costas, y auto de fecha 15 de octubre de 2.021, mediante el cual se aprobaron las costas, todo lo cual obra en los folios 40, 40 voltio, 41 y 42 del cuaderno principal.

Como quiera que, se trata de un proceso físico, dichas copias se entregaran de manera física en la secretaria del despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **28a0b61ea116c7423e7632bb21370f1a4baa9b6c49104d024c82281795f9ba62**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520190069300.
Demandante: ELEAZAR CASTILLO VARGAS.
Demandado: INGENIERÍA DE VIAS S.A.S. Y LLAMADO EN GARANTÍA
COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Continuando el trámite correspondiente dentro del Incidente de nulidad, propuesto por la entidad llamada en garantía – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte incidentante – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Documentales: Los documentos aportados juntamente con el incidente.

Oficiar: Se dispone oficiar a la empresa “Somos Courier Express S.A.”, con el fin de que comparta y/o suministre copia del envío del correo electrónico sobre el cual se realizó la trasmisión electrónica, #GE0003685, comunicación que podrá ser remitida al correo electrónico, servicioalcliente@somscourrier.com.

Téngase como tales por las partes incidentadas.

No solicito no se decretan.

De oficio.

Lo rituado en el trámite del incidente de nulidad, y actuaciones principales del proceso de la referencia.

Allegada la prueba por parte de la empresa “Somos Courier Express S.A.”, se decidirá de fondo el incidente.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934a0e0ba1ed8891e1d8ac7785a6b567ae7f6de6d8ce5400516617145131f280**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520190099100.
Demandante: MARIA MERCEDES CHAVEZ CHAVEZ (Fallecida), sucesora procesal PAOLA NATALIA PARAMO CHAVEZ.
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Procede el despacho, a pronunciarse, respecto a la renuncia al poder de parte de la entidad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., quien vela por los intereses de la parte demandada.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, la persona jurídica COMJURIDICA ASESORES S.A.S., obrando por intermedio de su representante legal CLAUDIA IVAN ZAMBRANO PINZON, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la persona jurídica COMJURIDICA ASESORES S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERES RESTREPO.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbaeda65b76726e9b613a7ccc913a91105e555b5448ab49d55c038cc04f47f7**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520200048600.
Demandante: DARIO RAMIREZ MENDOZA.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, CIERTOS Y DETERMINADOS DE MARIA LILIA ARMENTA MILLAN Y JOSE EVELIO MEJIA.

Al despacho, las diligencias de la referencia, a efectos de pronunciarse sobre el memorial aportado por la abogada ELIZABETH ACOSTA VARON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.975.637 y T.P. 97.597 del CSJ. Sin embargo, esta solicitud se torna improcedente por las siguientes razones:

(i) Indica en la referencia de su escrito que, se trata de un trámite de sucesión intestada, del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido), situación que no es cierta, debido a que, nos encontramos en un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado y que fuere promovido por DARIO RAMIREZ MENDOZA.

(ii) La abogada ELIZABETH ACOSTA VARON, no es apoderada judicial de la parte demandante, siendo procurador judicial actor, el abogado JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, profesionales distintos.

(iii) La abogada ELIZABETH ACOSTA VARON, no representa al extremo pasivo.

(iv) La togada ACOSTA VARON, arguye en su escrito, que el proceso se encuentra en marcha, sin embargo, mediante Sentencia de única instancia, del 07 de octubre de 2.022, puso fin a la instancia.

Por lo anterior, debido a que, se trata de un proceso legalmente concluido y quien solicita, no tiene vocación jurídica para elevar impulsos procesales, el despacho, se abstiene de pronunciarse sobre dicho escrito.

En tal virtud, se **DISPONE**, una vez en firme la presente decisión, se archiven las diligencias, llamándole la atención formal a la abogada ELIZABETH ACOSTA VARON, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones donde no es parte, ni apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a1aba2c905a6a51474a9aa62c5b42cdfb362a12d946eec271a2f29d5fff16**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520200052100.
Demandante: MARCELA RESTREPO VILLEGAS.
Demandado: ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN.

Siendo procedente lo solicitado, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se **DISPONE** que, por la secretaria del despacho, expida copias auténticas de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2.023 (Archivo 50SentenciaUnicalInstancia. Expediente digital), control de ejecutoria del 26 de mayo de 2.023 (Archivo 51Ejecutoria. Expediente digital), liquidación de costas del 30 de junio de 2.023 (Archivo 52Liquidacion Costas. Expediente digital), auto que aprueba liquidación de costas, del 04 de agosto de 2.023 (Archivo 54Auto Aprueba Costas. Expediente digital), control de ejecutoria del 15 de agosto de 2.023 (Archivo 56Ejecutoria. Expediente digital).

Lo anterior, una vez el interesado cancele el arancel judicial, así como el pago de cada una de las copias, atrás relacionadas.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 001, fijado en la secretaria del despacho, hoy 22-01-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b17e1cbb514e70f1f44a254c1b688174af6843625967445732e8495f897792**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 73001418900520200055900.
Demandante: JULIO CESAR BETANCOURT RETAVIZCA.
Demandado: TELCOS INGENIERIA S.A., y llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Como quiera que la audiencia que fuere programada para el día 23 de noviembre de 2.023, no se llevó a cabo, debido a la participación de la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, en la jornada de conciliación extrajudicial, ante la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, durante los días, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de la anualidad pasada, situación que fue debidamente acreditada, lo que da lugar a, se señalaría hora y fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – JULIO CESAR BETANCOURT RETAVIZCA:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – TELCOS INGENIERIA S.A:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE llamada en garantía por la demandada, entidad GENERALES SURAMERICANA S.A:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación de la demanda.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M. del día 13 de Febrero del año 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31872a8c9310f7efadb80ec3358fb4571732d6cdadc43519093a45ce5d3df96d**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520210000800.
Demandante: EDGAR GIRALDO GRISALES hoy cesionario JUAN CARLOS ESPINOSA ARBELAEZ.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE TURIE DEL CARMEN TORRES DE ANGEE (FALLECIDA) Y OTROS.

(i) Como quiera que, dentro del acápite de la parte demandante, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fíjese la hora de las 10:00 A.M., del día 15 de Febrero del año 2.024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien mueble vehículo de placas DAI – 993. Clase automóvil. Marca, Chevrolet. Modelo, 2009. Color, rojo destello. Carrocería, Sedan. Serie, 9GAMM61019B126953. Motor, B10S1144647KC2. Chasis, 9GAMM61019B126953. Línea, Spark. Capacidad 5 pasajeros sentados. Cilindraje, 1.000. puertas, 4. Combustible, gasolina. Fecha de matrícula, 20/11/2008, inscrito en la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Bogotá D.C., la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del mueble.

Para efectos de llevar a cabo la inspección judicial deberá acercarse a las instalaciones de este despacho judicial, es decir, a la carrera 2, con calle 8 – 90, palacio de justicia de la ciudad de Ibagué con el vehículo automotor objeto de la litis.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la pertenencia alegada, además de la plena identificación del rodante, se realizada con intervención de perito, para lo cual se **DESIGNA** de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, determine lo siguientes aspectos con relación a dicho automotor:

- (i) Improntas del vehículo.
- (ii) Estado mecánico del rodante.
- (iii) Estado electrónico del bien mueble.
- (iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, juanrobertosuarezm@outlook.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 *ibidem*. Los honorarios del auxiliar de la

justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

(ii) Así mismo, y una vez realizada la inspección judicial del vehículo objeto de pertenencia, y ya ubicados nuevamente en las instalaciones del Juzgado, encuentra pertinente, recepcionar el interrogatorio de parte, de la demandante JUAN CARLOS ESPINOSA ARBELAEZ, como demandante, señálese la hora de las 10:30 A.M., del día 15 de Febrero de 2.024.

De igual manera, se recepcionaran los testimonios de los señores, MARIA JULIANA CORREA BOHORQUEZ, HECTOR EMILIO BOHORQUEZ CORTES Y, MARIBEL HERNANDEZ, señálese la hora de las 11:00 A.M., del día 15 de Febrero de 2.024.

(iii) De oficio, el despacho decreta el testimonio de la persona que inicialmente demandante, es decir, el señor EDGAR GIRALDO GRISALES, a la hora de las 11:30 A.M., del día 15 de Febrero de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f426c9a99e20297911d7564738b9df7b817fcb07b22a287e4d9cf00a320400**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520210044300.
Interesado (s): LILIANA GONZALEZ GUIZA.
Causante: PEDRO GONZALEZ (fallecido).

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a (i) la reforma a la demanda, solicitada por la parte demandante y, (ii) reconocer un interesado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Mediante memorial obrante, (Archivo 17Solicitud Reforma Demanda. Expediente digital), la apoderada judicial de la interesada LILIANA GONZALEZ GUIZA, aporta memorial, contenido de reforma a la demanda, señalando el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ GAMBOA, es hijo del causante PEDRO GONZALEZ (Fallecido), y a su vez es hermano del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ BOSIGAS (Fallecido), a quien representa la señora GONZALEZ GUIZA.

2.2. Siendo el fin del proceso de sucesión intestada, a groso modo, liquidar la herencia deferida por un causante entre las personas que por Ley corresponda derecho sobre la misma, nuestro estatuto procesal civil, dispone un tramite diferente a los demás procesos, declarativos, ejecutivos, etc., donde si se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, se tiene regulado reforma a la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, excepciones previas/merito, audiencia inicia, etc. El trámite de sucesión intestada que nos ocupa, se encuentra regulado a parte del artículo 487 del Código General del Proceso, y sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente la reforma de la demanda que trata el artículo 93 Ibidem, en consecuencia, el despacho, se abstiene de acceder a admitir la reforma a la demanda.

2.3. Ahora bien, lo anterior, no conlleva a la vulneración de los derechos hereditarios del señor JOSE ANTONIO GONZALEZ GAMBOA, quien efectivamente se hizo parte dentro del trámite sucesorio de su señor padre PEDRO GONZALEZ (Fallecido), acreditando su parentesco en debida forma, (Archivo 45Allegan escritura y registro civil. Expediente digital), por lo que se le reconocera como interesado, en los términos del numeral 3º del artículo 491 del CGP, habida cuenta que, no se ha emitido Sentencia aprobatoria o adjudicación de bienes.

En ese orden de ideas, y por el termino de la ejecutoria del presente proveído, para los fines contenidos en el numeral 4º del artículo 488 Ibidem, se requerirá al señor JOSE ANTONIO GONZALEZ GAMBOA, para que realice la manifestación si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario,

en el evento que guardare silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.4. De igual manera se advierte que, a pesar de habersele emplazado en debida forma a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión PEDRO GONZALEZ (Fallecido), no se les ha designado curador *ad-litem*, por lo tanto, se procederá de conformidad. Sin embargo, se habrá de realizar las siguientes aclaraciones.

2.5. Como primera medida, debemos tener en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de liquidación (sucesión *mortis causa*), trámite que no se puede predicar la existencia de demandados, por cuanto, no existe parte resistente dentro del asunto.

2.6. De igual manera, el emplazamiento que se realiza en este tipo de procesos, iterase, sucesorios, no se puede confundir el emplazamiento que se hace para otro tipo de procesos, ejecutivos, verbales, etc, que contienen parte demandante y demandado, pues en estos últimos el emplazamiento se realiza para efectos de la notificación personal, mientras que, en las sucesiones el emplazamiento se realiza con el fin de vincular a las demás personas que se crean con derecho a participar en el trámite sucesoral, y que toman el proceso en el estado en que se encuentra, (Núm. 3º. Art. 491 CGP).

2.7. Hágase claridad también, que en los juicios de sucesión, no se designa curador *ad-litem*, a los interesados en el mismo, pues memórese que estos, son herederos, y pueden acudir al proceso en el hasta el momento en que se apruebe la partición de los bienes dejados por el causante, (Núm. 3º. Art. 491 CGP), o el termino prescriptivo del derecho de petición de herencia, (Art. 1326 C.C.), esto es, diez (10) años.

2.8. En ese orden de ideas, el emplazamiento aquí ordenado, se ordenó emplazar a, “*todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso.*”, entiéndase, todas las personas diferente a los herederos, cónyuge o compañero permanente, que se crean con derecho a intervenir en la sucesión.

2.9. En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior reforma a la demanda, solicitada por la apoderada judicial de la interesada, LILIANA GONZALEZ GUIZA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como interesado y heredero al señor JOSE ANTONIO GONZALEZ GAMBOA, quien acredita ser hijo del causante PEDRO GONZALEZ (Fallecido).

Durante el termino de la ejecutoria del presente proveído, el señor GONZALEZ GAMBOA, deberá manifestar si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en el evento que guardare silencio, se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad-litem*, de todos aquellos que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión, diferente de los herederos y cónyuge, de PEDRO GONZALEZ (Fallecido), al abogado FRANK GONZALO OSORIO

GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.238.092, y T.P. 418.055, del CSJ.

Advertir al citado profesional del derecho que, el cargo de curador *ad-litem*, es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el abogado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador *ad-litem*, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador *ad-litem*.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada LILIANA GONZALEZ GUIZA Y JOSE ANTONIO GONZALEZ GAMBOA, en proporciones iguales, es decir, \$150.000.00, cancelados por GONZALEZ GUIZA y, \$150.000.00, a cargo de GONZALEZ GAMBOA.

Por medio de la secretaria, líbrese la comunicación correspondiente al citado abogado, a la dirección registrada en el SIRNA, a saber, frank8523@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604c06b313471145fff0ea47ed16285fc90898d77a5826a7efdf085a45c4dbb**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520210066100.
Demandante: MARIELA VANEGAS.
Demandado: JHON FREDY LOZANO SIERRA Y OTRA.

Con el fin que el presente expediente, se le realice la respectiva, "Inspección Judicial", decretada por orden de policía judicial No. 9874496, del 05 de diciembre de 2.023, expedida por la Fiscalía 49 seccional de Ibagué, se **DISPONE**, la remisión del expediente digital, a la dirección electrónica, alexander.mosquera@fiscalia.gov.co, al profesional de gestión II ALEXANDER MOSQUERA CRUZ, para lo de su cargo.

Lo anterior, para que obre en el expediente digital No. 73001-60-99-355-2023-15194, aperturado por el delito Fraude Procesal, artículo 453 del Código Penal, y que cursa en la fiscalía 49 seccional de Ibagué.

Por secretaria, remítase el expediente digital a dicha dirección electrónica, dejando las constancias del caso.

De otra parte,

Encuentra esta unidad judicial, procedente, señalar nuevamente hora y fecha para llevar a cabo diligencia de entrega, tal y en las mismas condiciones que se dispuso en auto del 14 de julio de 2.023, por lo anterior, se procederá de conformidad.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble materia del proceso, y que se encuentra ubicado en la manzana D, casa 1, barrio los Comuneros hoy corresponde a la nomenclatura modificada por el municipio K 1 A-75A02 barrio Comuneros de la ciudad de Ibagué, se señala la hora de las 10 A.M. del día 14 del mes de Marzo del año 2.024.

Solicitar, el acompañamiento a la diligencia a la Policía Metropolitana de Ibagué, mefib.oac@policia.gov.co, la personería municipal, maggyrondon41424@hotmail.com, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, kelly.vergara@icbf.gov.co, comisaria de familia permanente, justicia@ibague.gov.co, secretaria de bienestar social y comunitario – adulto mayor desarrollosocial@ibague.gov.co, y a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, gobierno@ibague.gov.co, remítase archivo PDF de la presente decisión.

Por la secretaria del despacho, a remitir las anteriores comunicaciones de manera OPORTUNA.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362289c7f84d26bf42607a30f725dc11858ec457f45bfdbc5d76f2979c7295b2**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520230003200.
Demandante: ANGELA ZAPATA BEDOYA.
Demandado: FERMIN AMOROCHO VARON.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, la actora en coadyuvancia con el demandado, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, coadyuvando la solicitud, la demandante ANGELA ZAPATA BEDOYA, juntamente con el demandado FERMIN AMOROCHO VARON, solicitan que disponga la suspensión del proceso, como consecuencia, de un común acuerdo, de enajenar el bien inmueble objeto de reivindicación.

2.2. En lo atinente a la suspensión del proceso, tenemos que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que establece:

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la Sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

2.3. Como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo por el termino solicitado, es decir por noventa (90) días, contados desde la fecha de radicación del memorial, esto es, desde el 11 de enero hasta el 11 de abril de 2.024, inclusive.

2.4. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. SUSPENDER el trámite del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por **ANGELA ZAPATA BEDOYA.**, contra **FERMIN AMOROCHO VARON.**, por el termino solicitado, es decir por noventa (90) días, contados desde la fecha de

radicación del memorial, esto es, desde el 11 de enero hasta el 11 de abril de 2.024, inclusive, por las razones expuestas, en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91eefc6d68c814ab54a4dc6d38cee21cea471ce8311e4a0e2cd3366ae6761**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230006300.
Demandante: ALVARO BERMUDEZ JUNCA.
Demandado: MANUEL ALONSO BAQUERO TELLEZ Y OTROS.

Encontrándose las diligencias al despacho, se observa las fotografías de la instalación de la valla, ([Archivo 11Allegan memorial oficio radicado y fotografías. Expediente digital](#)), en el lugar visible del predio objeto de usucapión, igualmente se evidencia que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda ([Archivo 13InformeORIPInscribeDemanda. Expediente digital](#)). En ese orden de ideas, dichos actos procesales se tendrán debidamente surtidos.

Así mismo, en auto admisorio de la demanda, adiado del 24 de marzo de 2.023, se ordenó el emplazamiento de los demandados MANUEL ALONSO BAQUERO TELLEZ, LUZ MILA GALVIS GALICIA Y WILLIAM STID BAQUERO, así como de todas las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, para lo cual se realizaron las publicaciones edictales en la página del registro nacional de emplazados, ([Archivo 17Emplazamiento realizado. Expediente digital](#)). En esa misma decisión se ordenó también comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional del Tierras (extinto INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hicieran las manifestaciones en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, habiéndose pronunciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y de Restitución de Tierras Despojadas, la Agencia Nacional del Tierras (extinto INCODER), la Superintendencia de Notariado y Registro, quedando pendiente únicamente el informe del IGAC. En ese entendido, se ordena nuevamente librar dicha comunicación, a efectos que realicen si a bien tienen, las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

En ese entendido, y teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de los demandados como de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, se realizada por intermedio de curador *ad-litem*, como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 y 375.8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**,

- (i) Tener por recibido las fotografías de la valla,
- (ii) Para los efectos procesales téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso,
- (iii) La actualización del oficio dirigido a la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Y,

(iv) Se procede a nombrar como curador *ad-litem*, de los demandados MANUEL ALONSO BAQUERO TELLEZ, LUZ MILA GALVIS GALICIA Y WILLIAM STID BAQUERO, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, se nombra al abogado JUAN PABLO TORRES CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.592.142 de Ibagué, y T.P. 415.997 del CSJ, para que en nombre y representación de los demandados, presente ante este despacho judicial, la contestación de la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

Infórmesele su designación a la dirección electrónica juanpablotorres198@gmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda, adiado del 24 de marzo de 2.023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador *ad-litem*, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador *ad-litem*.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada ALVARO BERMUDEZ JUNCA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 001, fijado en la secretaria del despacho, hoy 22-01-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895493a2629748dd8841ab4ab0a246af19f3b5ad54ccf11b40cf2be0aeb2db39**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230048200.
Demandante: JOSE HAMIR BERNAL BAUTISTA Y OTRA.
Demandado: LUIS GRIMALDO MARTINEZ Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, pasa el juzgado a calificar el acto procesal de notificación de la admisión de la demanda y traslado respecto de los demandados ciertos y determinados, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LUIS GRIMALDO MARTINEZ, BLANCA ESNEDA MARTINEZ TORRES, ERNECID MARTINEZ TORRES, DERLY YAZMIN MARTINEZ TORRES, JOSE JAVIER MARTINEZ TORRES Y, LAIDE MARTINEZ TORRES, por medio de memorial del 06 de diciembre de 2.023, sin mediar acto procesal de notificación, mencionan, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) nos ha sido informado por parte de los demandantes, del contenido de la demanda de la referencia; ... no nos oponemos a la misma, ...", sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.2. En tal sentido, a los citados sujetos procesales se les tendrán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el 06 de diciembre de 2.023, por lo que, el término de traslado de la demanda, se encuentra más que vencido, y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

2.3. En punto a las manifestaciones y peticiones de forma unánime hacen los demandados consistentes, en que no se oponen a las pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.4. Para los efectos de procesales, téngase en cuenta, las fotografías de la valla, aportadas por la parte demandante, ([Archivo 14Allegan imágenes de valla. Expediente digital](#)). Requírase a la parte demandante, a efectos que proceda a radicar los oficios en las diferentes entidades, según lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de 2.023, así como las gestiones para la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto a usucapir.

2.5. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente a LUIS GRIMALDO MARTINEZ, BLANCA ESNEDA MARTINEZ TORRES, ERNECID MARTINEZ TORRES, DERLY YAZMIN MARTINEZ TORRES, JOSE JAVIER MARTINEZ TORRES Y, LAIDE MARTINEZ TORRES, del auto que admitió la demanda, desde el 06 de diciembre de 2.023.

SEGUNDO: TENER, por no contestada la demanda por parte de LUIS GRIMALDO MARTINEZ, BLANCA ESNEDA MARTINEZ TORRES, ERNECID MARTINEZ TORRES, DERLY YAZMIN MARTINEZ TORRES, JOSE JAVIER MARTINEZ TORRES Y, LAIDE MARTINEZ TORRES.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que proceda a remitir las comunicaciones ordenadas en auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56630c9b514eda9c4a9beb52edab5eb9d7851a73a547faeabe7c591ebcdd89**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Radicado: 73001418900520230049200.
Demandante: SANDRA ROCIO MENESES TRUJILLO.
Demandado: CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.

Mediante auto del 27 de octubre de 2.023, se fijó la hora de las 03:00 P.M., del día 12 de diciembre de ese mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual no se llevó a cabo en la hora y fecha señalada debido a que con antelación obró en el expediente digital, solicitud de la abogada MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS, quien actúa como procuradora judicial de la entidad demandada, solicitud de aplazamiento habida cuenta que, para ese mismo día y hora tenía un vuelo programado con la aerolínea Avianca, motivo por el cual, se procederá a reprogramar la fecha y la hora para la audiencia.

En consecuencia y notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – SANDRA ROCIO MENESES TRUJILLO:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

2º) Interrogatorio de parte del representante de la entidad demandada.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.:

1º) Como quiera que, la contestación de la demanda se realizó por fuera del término legal, en razón a ello, no se atendieron tanto la demanda de reconvencción, como las excepciones de mérito, de parte de la entidad demandada, tal y como se indicó en auto del 18 de agosto de 2.023, y el que resolvió la reposición de este, adiado del 06 de octubre de 2.023. Por lo anterior, no se decretan.

DE OFICIO.

1º) Lo rituado en el proceso de la referencia, e interrogatorio de parte de los extremos en litis.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes**, así como los testimonios solicitados, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 3:00 P.M., del día 14 de Febrero del año 2.024.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a58409246e5c2c779cce052c680d6f2e60f6281f231b8194bf71dd537a8d6d**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, "ACTIO IN REM VERSO".
Radicación: 73001418900520230052700.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO.

Encontrándose las diligencias al despacho, se observa por este juzgador, como mediante auto del 26 de septiembre de 2.023, se ordeno el emplazamiento de la demandada RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO, ahora bien, luego de la publicación edictal, en el registro nacional de personas emplazadas, la secretaria del despacho, mediante constancia secretarial, del 19 de diciembre de dicha anualidad, indico que, durante el termino del edicto emplazatorio, no se hizo presente, persona alguna. En ese orden de ideas, sería del caso designar curador *ad-litem*.

Sin embargo, no se puede pasar por alto, el memorial visto, ([Archivo 21Allegan poder. Expediente digital](#)), mediante el cual la demandada MARTINEZ DE QUINTERO, confiere poder al togado ALBA CALIXTO, para que la represente en el caso de marras.

Sea este motivo más que suficiente para abstenerse de designar curador *ad-litem*, a la demandada RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO, pues claramente manifiesta la voluntad de designar un apoderado judicial de su confianza, que vele por los intereses, por lo que se pasara a reconocerle la respectiva personería.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO.**, al abogado **CIRO ANDRES ALBA CALIXTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.350 y T.P. No. 210.008, cuya dirección electrónica registrada es, am.abogadosasociados@hotmail.com, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

Conforme a la manifestación realizada, en el aludido escrito de poder, una vez en firme la presente decisión, por secretaria remítasele el link del expediente digital, al correo electrónico, am.abogadosasociados@hotmail.com, dejando de ello constancia en el expediente digital. Lo anterior, a efectos de surtir la notificación personal, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2.022. y el extremo pasivo pueda ejercer su derecho a la defensa, audiencia y contradicción.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3213d3ab722b6e0104649ac0d2f2d51114c6f64dcf45771dad0d86e7efc3e83**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520230057600.
Interesado (s): NIXON EDUARDO ESPINOSA.
Causante: MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida).

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, se tienen sendas peticiones a resolver, (i) Tener por surtido el acto procesal de incluir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas – registro nacional de apertura de procesos de sucesión. (ii) La contestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Y, (iii) es procedente realizar el secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Mediante proveído del 23 de junio de 2.023, mediante el cual se declaro abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida), en el numeral quinto, de la parte resolutive, se dispuso el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente tramite sucesorio. Lo cual se hizo por parte de procurador judicial del extremo interesado, sendas publicaciones edictales, en el periódico “El Nuevo Día”, y en la emisora “La Voz del Pueblo M.C.N. S.A.S.), ([Archivo 12Allegan publicaciones. Expediente digital](#)), lo propio se hizo por parte del despacho, ([Archivo 15Se realiza emplazamiento. Expediente digital](#)). Lo que daría lugar a proceder a designar el respectivo curador *ad-litem*, sin embargo, este ultimo acto procesal, no se realizara hasta tanto, se integren a la parte convocada, NORMA CONSTANZA ESPINOSA, HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE MARIA MABEL ESPINOSA (FALLECIDA), HEISEN HOWER ROMERO ESPINOSA, ANGELO ROMERO ESPINOSA Y MARIANA ROMERO ESPINOSA.

2.2. Respecto a la contestación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ([Archivo 18Informe DIAN. Expediente digital](#)), de la cual se extrae, lo siguiente: “(...) Para poder dar trámite a su solicitud, se requiere informar el nombre y los números de identificación del causante y el avalúo o valor de los bienes del inventario de acuerdo con el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo tanto, se recomienda presentar nuevamente la solicitud con información requerida. (...)”, por lo cual, se remitirá nuevamente oficio dirigido a dicha entidad, una vez se celebre la audiencia de inventarios y avalúos y estén estos aprobados.

2.3. Para los procesos de liquidación, mas exactamente para los juicios de sucesión, atinente a las practicas de las medidas cautelares, encuentra su arraigo legal en el estatuto procesal civil, en sus artículos 476 al 481.

2.4. Para nuestro estudio, nos encontramos ante una solicitud de medida cautelar consistente en embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, desde que se radico la presente causa mortuoria.

2.5. Para el caso de embargo y secuestro, el artículo 480 del Código General del Proceso, establece como requisitos que, para solicitar tales medidas, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, y que los bienes se encuentren en cabeza del causante.

2.6. Descendiendo al caso *Sub-examine*, tenemos que, el solicitante del embargo y secuestro es el señor NIXON EDUARDO ESPINOSA, quien aporta prueba de ser hijo de la causante MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO, (fallecida), cumpliéndose así el primero de los requisitos. En cuanto al segundo de ellos, esto es que, el (los) bien (es) se encuentren en cabeza del (os) causante (s), se cumple a cabalidad, basta revisar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar, bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, en su anotación No. 01, del 30 de mayo de 1.988, anotación de compraventa, que hiciere, MARIA LUCILA VANEGAS OSPINA, a la aquí causante, sin avistarse, transferencia del dominio posterior a la anotación referenciada.

2.7. En ese orden de ideas, debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62657, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de propiedad de la causante MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida), según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá su respectivo secuestro.

2.8. La terminación del secuestro se sujetará a lo previsto en el artículo 481 del Código General del Proceso.

2.9. Por lo anteriormente expuesto, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, por surtido las publicaciones edictales, por lo que en su momento procesal oportuno, se procederá a designar curador *ad-litem*, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EN, su oportunidad procesal pertinente, se comunicará con los anexos del caso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62657, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de propiedad de la causante MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida).

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librera comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53fe867723f8f8157345a18426f3af46eb08ac434eeffa44e30daa6d609f13b**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230086100.
Demandante: ANLLY LORENA MEJIA OSORIO.
Demandado: JOSE ANTONIO PERDOMO Y OTROS.

Procede el despacho, a pronunciarse, respecto a la renuncia al poder de parte del togado **PAULO CESAR MUNAR LOZANO**, reconocer personería al abogado **JUAN DAVID YATE CARVAJAL** ambos profesionales del derecho, que velan por los intereses de la parte demandante y, la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto al pago por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00).

(i) Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que: “Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado **PAULO CESAR MUNAR LOZANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **PAULO CESAR MUNAR LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante **ANLLY LORENA MEJIA OSORIO**.

(ii) Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **ANLLY LORENA MEJIA OSORIO.**, al abogado **JUAN DAVID YATE CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.593.926 de Ibagué – Tolima, y T.P. 399.112 del CSJ, cuya dirección electrónica registrada es, jdwater@gmail.com, al tenor, facultades y demás efectos del memorial poder conferido.

(iii) Por último, téngase en cuenta la manifestación que realiza la abogada **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON**, quien obra como apoderada judicial de la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, indicando que el día 22 de noviembre de 2.023, se efectuó el pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), cumpliendo de esta manera a cabalidad el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Lo anterior, obedece a que, mediante auto del 03 de noviembre de 2.023, se decretó la terminación del proceso, por transacción, sin embargo, en dicho contrato de transacción, la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, adquirió el compromiso de cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de indemnización en favor de la demandante, situación que se cumplió a cabalidad, habida cuenta que, dicho monto se ve reflejado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, conforme se desprende a continuación:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1137149005	Nombre	ANLLY LORENA MEJIA OSORIO	
					Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
468010001526872	8909034079	SEGUROS GENERALES S SEGUROS GENERALES S	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 8.000.000,00
Total Valor						\$ 8.000.000,00

En ese orden de ideas, se **DISPONE**, en firme la presente decisión, por secretaria proceda a la entrega del título judicial en cita, en favor de la parte demandante **ANLLY LORENA MEJIA OSORIO**, o en favor de su apoderado judicial, **JUAN DAVID YATE CARVAJAL** habida cuenta que, el profesional del derecho cuenta con la facultad de, “recibir”.

Secretaria sección títulos judiciales proceda de conformidad.

Entregado el título judicial, desanótense de los libros radicadores el presente proceso, descárguese del sistema justicia siglo XXI y, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6adb606fc74032d87a975273884fd55fc052c40a45fc9fe2598a3dbeb2770**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230089500.
Demandante: PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA – PAI LA QUINTA S.A.S.
Demandado: WILMER BERRIO PRIETO.

Visto el escrito que antecede, ([Archivo 1 | Memorial Solicita Retiro Demanda. Expediente digital](#)), mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)”

De acuerdo a la norma enunciada y dado que la parte demandada no se ha notificado hasta el momento, esta sede judicial no encontrando óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA – PAI LA QUINTA S.A.S.**, contra **WILMER BERRIO PRIETO**.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EN firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 001, fijado en la secretaria del despacho, hoy 22-01-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7d74f6b066325ddd0e8b9b08cfd26d3741908b4755d4f592d20b59edaea**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230098400.
Demandante: MARCO TULIO ORTIZ CASTIBLANCO.
Demandado: JUAN RAMON AGUIRRE CARMONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA adelantada por MARCO TULIO ORTIZ CASTIBLANCO., contra JUAN RAMON AGUIRRE CARMONA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 27 de octubre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 375 del código general del proceso, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARCO TULIO ORTIZ CASTIBLANCO.**, contra **JUAN RAMON AGUIRRE CARMONA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, predio rural, denominado "La Mata de Guadua", ubicado en la fracción tigrera del municipio de Ibagué, conocido hoy como la Mata de Guadua, vereda Ancon, tesorito parte baja sector alto de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-186189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral No. 00-04-0041-0048-000.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal especial establecido en los artículos 375 y 390, y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Por secretaria oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo

consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso).

CUARTO: Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6º del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el párrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP.

Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador ad-litem. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto a la entidad demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado JUAN RAMON AGUIRRE CARMONA, de conformidad a lo establecido en los artículos 293 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el párrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP. (teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte demandante en el escrito introductor).

Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador ad-litem. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda.

SEXTO: Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7º del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-186189, de propiedad del demandado JUAN RAMON AGUIRRE CARMONA.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se sirva inscribir esta medida y expedir el correspondiente certificado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552737a2ad49188f8f94e29aabc4b679fbd395b671ebddb5e392f0e27025fa67**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520230098900.
Demandante: APP GICA S.A.
Demandado: JORGE LUIS TIGREROS BONILLA, JOSE DEIVID PINZON LOZANO, REINALDO PARDO BUITRAGO, LEIDY ALEJANDRA LOPEZ PACHON, ESMERALDA GUZMAN, GABINO GIL VILLALBA, JAVIER MAURICIO CORREDOR GONZALEZ, JOSE ALBEIRO TIMOTE MURILLO, HERNANDO QUINTERO GARCIA, LUIS ALBERTO MEDINA QUINTANA, OSCAR CENADO RAMIREZ, CESAR AUGUSTO CARVAJAL RINCON, JAIME ALEJANDRO TIMOTE MURILLO, BLANCA AURORA MURILLO, FABIAN ALFONSO GONZALEZ ALARCON, ALBERTO POLOCHE CULMA, BARBARA JOHANA RODRIGUEZ AVILA, MIREYA YIRLEYTH PASCUAS MUÑOZ, JOSE TIFANO, DIANA ROCIO MONTEALEGRE PEREZ, JORGE ALBERTO TAPIERO SANCHEZ, JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO, VIVIANA JAZMIN RODRIGUEZ, GERMAN PAREJA OSPINA, MARTHA LUCIA CARVAJAL BASURTO, JAVIER LOZANO SANCHEZ, LUZ ADRIANA AGUDELO ARAQUE, MARI LUZ URQUIJO, JUAN SEBASTIAN LOAIZA TRUJILLO, LEIDY ALEJANDRA MORA GUZMAN, ANDERSON DAVID MORA GUZMAN, LUZ YENNY ROA CASTILLO, YOLANDA MONTIEL FERLA Y JOSE ALDINERVER TIMOTE CUENCA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: *"En Noviembre 21 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio."*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, promovida por APP GICA S.A., contra JORGE LUIS TIGREROS BONILLA, JOSE DEIVID PINZON LOZANO, REINALDO PARDO BUITRAGO, LEIDY ALEJANDRA LOPEZ PACHON, ESMERALDA GUZMAN, GABINO GIL VILLALBA, JAVIER MAURICIO CORREDOR GONZALEZ, JOSE ALBEIRO TIMOTE MURILLO, HERNANDO QUINTERO GARCIA, LUIS ALBERTO MEDINA QUINTANA, OSCAR CENADO RAMIREZ, CESAR AUGUSTO CARVAJAL RINCON, JAIME ALEJANDRO TIMOTE MURILLO, BLANCA AURORA MURILLO, FABIAN ALFONSO GONZALEZ ALARCON, ALBERTO POLOCHE CULMA, BARBARA JOHANA RODRIGUEZ AVILA, MIREYA YIRLEYTH PASCUAS MUÑOZ, JOSE TIFANO, DIANA ROCIO MONTEALEGRE PEREZ, JORGE ALBERTO TAPIERO SANCHEZ, JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO, VIVIANA JAZMIN RODRIGUEZ, GERMAN PAREJA OSPINA, MARTHA LUCIA CARVAJAL BASURTO, JAVIER LOZANO SANCHEZ, LUZ ADRIANA AGUDELO ARAQUE, MARI LUZ URQUIJO, JUAN SEBASTIAN LOAIZA TRUJILLO, LEIDY ALEJANDRA MORA GUZMAN, ANDERSON DAVID MORA GUZMAN, LUZ YENNY ROA CASTILLO, YOLANDA MONTIEL FERLA Y JOSE ALDINERVER TIMOTE CUENCA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 10 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, promovida por APP GICA S.A., contra JORGE LUIS TIGREROS BONILLA, JOSE DEIVID PINZON LOZANO, REINALDO PARDO BUITRAGO, LEIDY ALEJANDRA LOPEZ PACHON, ESMERALDA GUZMAN, GABINO GIL VILLALBA, JAVIER MAURICIO CORREDOR GONZALEZ, JOSE ALBEIRO TIMOTE MURILLO, HERNANDO QUINTERO GARCIA, LUIS ALBERTO MEDINA QUINTANA, OSCAR CENADO RAMIREZ, CESAR AUGUSTO CARVAJAL RINCON, JAIME ALEJANDRO TIMOTE MURILLO, BLANCA AURORA MURILLO, FABIAN ALFONSO GONZALEZ ALARCON, ALBERTO POLOCHE CULMA, BARBARA JOHANA RODRIGUEZ AVILA, MIREYA YIRLEYTH PASCUAS MUÑOZ, JOSE TIFANO, DIANA ROCIO MONTEALEGRE PEREZ, JORGE ALBERTO TAPIERO SANCHEZ, JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO, VIVIANA JAZMIN RODRIGUEZ, GERMAN PAREJA OSPINA, MARTHA LUCIA CARVAJAL BASURTO, JAVIER LOZANO SANCHEZ, LUZ ADRIANA AGUDELO ARAQUE, MARI LUZ URQUIJO, JUAN SEBASTIAN LOAIZA TRUJILLO, LEIDY ALEJANDRA MORA GUZMAN, ANDERSON DAVID MORA GUZMAN, LUZ YENNY ROA CASTILLO, YOLANDA MONTIEL FERLA Y JOSE ALDINERVER TIMOTE CUENCA., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca7b8773e9c42f24c58ccc1d14bcc5b28002252e1bf2c6ffd7f3548561d33b**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230100000.
Demandante: JOSE RAMON ALVAREZ MENESES.
Demandado: JHON MANUEL RESTREPO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: “En Noviembre 7 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por JOSE RAMON ALVAREZ MENESES., contra JHON MANUEL RESTREPO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 27 de octubre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por JOSE RAMON ALVAREZ MENESES., contra JHON MANUEL RESTREPO., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c6fadc609599ed8a6d905151ad802b172c30ef69e0793933f17147a9ddd8f**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MATRIMONIO CIVIL.
Radicación: 73001418900520230100200.
Solicitantes: ANDRES DOLDAN VALDEZ CORTES Y MARIA DOLORES ROJAS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: “En Noviembre 7 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, promovida por ANDRES DOLDAN VALDEZ CORTES Y MARIA DOLORES ROJAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 27 de octubre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, promovida por ANDRES DOLDAN VALDEZ CORTES Y MARIA DOLORES ROJAS., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 001, fijado en la secretaria del despacho, hoy 22-01-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feff50c366e43f847f0afc2901901f82cf488e8f317a7c6eaaaaee14b0502efd**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230100900.
Demandante: SAMUEL ALFONSO GOMEZ ROJAS.
Demandado: YULIETH DEL ROCIO AVILA LUNA, RUFINO BERMUDEZ DIAZ,
ROCIO LUNA BERMUDEZ Y DIVA MARIA BERMUDEZ DIAZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: "En Noviembre 15 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SAMUEL ALFONSO GOMEZ ROJAS., contra YULIETH DEL ROCIO AVILA LUNA, RUFINO BERMUDEZ DIAZ, ROCIO LUNA BERMUDEZ Y DIVA MARIA BERMUDEZ DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 03 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SAMUEL ALFONSO GOMEZ ROJAS., contra YULIETH DEL ROCIO AVILA LUNA, RUFINO BERMUDEZ DIAZ, ROCIO LUNA BERMUDEZ Y DIVA MARIA BERMUDEZ DIAZ., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed91756f03a32f47159040639be0599a9db1954c06e672bc8baf806a4e831a7**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230101600.
Demandante: NANCY OSPINA SANTOS.
Demandado: MARTHA SEDEIDA DEVIA GRISALES Y ANDRES FRANCISCO LAVERDE DUQUE.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: *“En Noviembre 15 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por NANCY OSPINA SANTOS., contra MARTHA SEDEIDA DEVIA GRISALES Y ANDRES FRANCISCO LAVERDE DUQUE.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 03 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por NANCY OSPINA SANTOS., contra MARTHA SEDEIDA DEVIA GRISALES Y ANDRES FRANCISCO LAVERDE DUQUE., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2642b0daacefbf797da2a29a5110fe2f965760f04c871c7decde41b189b7b7cf**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520230102200.
Demandante: RICHARD FELIPE VALENCIA RAMIREZ.
Demandado: WILLIAM ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO., promovida por RICHARD FELIPE VALENCIA RAMIREZ., contra WILLIAM ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 03 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicho escrito era meramente aclaratorio, sin que esto se pudiera considerar una subsanación como se indico en auto inadmisorio, por las siguientes razones:

(i) El escrito no satisface los puntos inadmisorios, (i), (ii), (iii) y (iv), limitándose solo a aclarar el nombre del demandado, e insistir que se trata de un proceso monitorio.

(ii) Ahora bien, en gracia de discusión, por error involuntario, se dispuso en auto del 03 de noviembre de 2.023, que se trataba de un proceso, "*Verbal de restitución de bien inmueble arrendado*", en ese orden de ideas, se aclara que, se trata de un proceso, "*Verbal declarativo especial monitorio.*"

Así las cosas, y al no haber atendido los puntos objeto de inadmisión, se concluye que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 03 de noviembre de 2.023, motivo por el cual, la demanda no cumple los requisitos de ley y, por lo tanto, deberá rechazarse al no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO., promovida por RICHARD FELIPE VALENCIA RAMIREZ., contra WILLIAM ALEXANDER HERRERA, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992c82730b2a7496ce88c5e4027f06903263ae5d62d96259950e485002a1f5c**
Documento generado en 19/01/2024 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230102400.
Demandante: MIGUEL ANGEL BORRERO CASTIBLANCO.
Demandado: LINA MARIA RAMIREZ GARZON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por MIGUEL ANGEL BORRERO CASTIBLANCO., contra LINA MARIA RAMIREZ GARZON.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **MIGUEL ANGEL BORRERO CASTIBLANCO.**, contra **LINA MARIA RAMIREZ GARZON**.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° incisos 2° y 3° del artículo 384 del código general del proceso.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$1.393.600.00.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva, a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.108.283, y T.P. 100.993 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, MIGUEL ANGEL BARRERO CASTIBLANCO., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, asistentejuridico@luzangelarivera.com.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f3c6fc2ad9ad79cbdf046c9208a47795007487d9d30e0518ff242a56fcf4c**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230103500.
Demandante: ALEXANDER PINEDA BONILLA.
Demandado: LIBERTY.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: *“En Noviembre 21 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por ALEXANDER PINEDA BONILLA., contra LIBERTY.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 10 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por ALEXANDER PINEDA BONILLA., contra LIBERTY., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0504affc58c1992919bfe6dc2688a40036016d211c0af1a68f9443a1cc21dc6**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230104000.
Demandante: LIDA VANESA TORRES PEREZ.
Demandado: ABEL ANDRES GORDILLO PEÑA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO adelantada por LIDA VANESA TORRES PEREZ., contra ABEL ANDRES GORDILLO PEÑA.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y 419 s.s., del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, presentada por **LIDA VANESA TORRES PEREZ.**, en contra de **ABEL ANDRES GORDILLO PEÑA.**

SEGUNDO: REQUERIR, al deudor **ABEL ANDRES GORDILLO PEÑA**, para que dentro del plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la demanda reclamada, a saber:

- (i) La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)**.
- (ii) Los intereses moratorios de la anterior suma, reclamados desde el 14 de marzo de 2.023 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- (iii) La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**.
- (iv) Los intereses moratorios de la anterior suma, reclamados desde el 14 de marzo de 2.023 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- (v) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00)**.
- (vi) Los intereses moratorios de la anterior suma, reclamados desde el 14 de marzo de 2.023 y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado **ABEL ANDRES GORDILLO PEÑA**, de manera personal, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, y lo sentado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 031 de 2.019, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictara Sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, indicado en el numeral segunda de la resolutive de esta providencia.

CUARTO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de proceso verbal declarativo especial, previsto en el libro 3° sección primera título II, capítulos I, artículos 419 al 421, del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db36b120421b580df0919afc51ee5e5d7700e47f7f1f5e7f79cfcf4696520e6**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 73001418900520230104500.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHN ALBER VILLEGAS ARROYAVE.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: *"En Diciembre 1 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio."*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHN ALBER VILLEGAS ARROYAVE.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 23 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHN ALBER VILLEGAS ARROYAVE., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee2a74865d700e05caa216b73c5542e6f49187324c81eb93ed57f7fc218f57**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 73001418900520230105300.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 19 de diciembre de 2.023, la cual indica: “*En Diciembre 1 de la anualidad venció el término a la parte demandante para subsanar, Guardo Silencio.*”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 23 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL FRANCISCO MORALES ORTIZ., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2434940a989b877a18d2303f2bba57d98a6e350fb61072adb7e9ac50e16f1**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230106600.
Demandante: ARNULFO MORA REINA.
Demandado: AGUEDA LOAIZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA adelantada por ARNULFO MORA REINA., contra AGUEDA LOAIZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 375 del código general del proceso, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ARNULFO MORA REINA.**, contra **AGUEDA LOAIZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, predio urbano, lote 3, de la manzana D, urbanización Santa Catalina I, de la ciudad de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-165699 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral No. 7300101110000007820003000000000.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal especial establecido en los artículos 375 y 390, y demás normas concordantes del código general del proceso.

TERCERO: Por secretaria ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el

ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso).

CUARTO: Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6º del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a no reglado en el parágrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP.

Controlado el termino respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador *ad-litem*. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese este auto a la entidad demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado AGUEDA LOAIZA, de conformidad a lo establecido en los artículos 293 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a no reglado en el parágrafo primero y segundo el artículo 108 del CGP. (teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte demandante en el escrito introductor).

Controlado el termino respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador *ad-litem*. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

SEXTO: Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferir a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica mas importante sobre la cual tenga frente o limite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7º del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferir a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-165699, de propiedad del demandado AGUEDA LOAIZA.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se sirva inscribir esta medida y expedir el correspondiente certificado. Oficiése.

OCTAVO: En los precisos términos del numeral quinto, del artículo 375 del CGP, en su condición de Acreedor Hipotecario, se ordena la citación del Banco Agrario de Colombia. Y en su condición de Limitación por Constitución de Patrimonio de Familia, se ordena la citación del Grupo Familiar de Agueda Loaiza. Por lo anterior, se ordena la remisión de la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a8bca2c739fe818284c04ae21d657ab0a90596aea50142e39a3e2a1b9bfc4**

Documento generado en 19/01/2024 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230106900.
Demandante: RUBEN DARIO SERNA PEREZ.
Demandado: DIANA PARRA HERRERA Y VIVIANA SAAB TOLEDO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO adelantada por RUBEN DARIO SERNA PEREZ., contra DIANA PARRA HERRERA Y VIVIANA SAAB TOLEDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Sin embargo, se advierte que, atinente a las medidas cautelares, estas no fueron corregidas, por cuanto, insiste el interesado decretar medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, teniendo este tramite del proceso monitorio, una disposición especial referente a las medidas cautelares, antes del proceso proferir Sentencia y después de emitirse decisión de fondo.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y 419 s.s., del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, presentada por **RUBEN DARIO SERNA PEREZ.**, en contra de **DIANA PARRA HERRERA Y VIVIANA SAAB TOLEDO**.

SEGUNDO: REQUERIR, a las deudoras **DIANA PARRA HERRERA Y VIVIANA SAAB TOLEDO**, para que dentro del plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la demanda reclamada, a saber:

(i) La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.500.000.00)**.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a las demandadas **DIANA PARRA HERRERA Y VIVIANA SAAB TOLEDO**, de manera personal, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, y lo sentado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 031 de 2.019, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictara Sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, indicado en el numeral segunda de la resolutive de esta providencia.

CUARTO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de proceso verbal declarativo especial, previsto en el libro 3° sección primera título II, capítulos I, artículos 419 al 421, del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf0ba8469873421414d4ecec84fd9096a7f7746486962b23a4dc2a3013981**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA.
Radicación: 73001418900520230107400.
Demandante: NHC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: ADOLFO PALACINO VANEGAS.

Esta a despacho el asunto de la referencia para decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda, la que no se torna procedente por cuanto la parte demandante no atendió en su totalidad los requerimientos en los puntos, (i) y, (ii), del auto de fecha 23 de noviembre de 2.023, tal y como se pasa a explicar:

- I. Respecto al punto (i), nada se dijo en el escrito de subsanación, toda vez que, no se aportó el acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción, en virtud que nos encontramos ante un trámite de tipo conciliable, ahora bien, se podrá acudir ante la jurisdicción sin este requisito, únicamente en el evento que, se soliciten las medidas cautelares. Para el caso de autos, no se aportó el acta de conciliación extrajudicial, ni tampoco se solicitaron medidas cautelares.
- II. Por otra parte, en el punto (ii), cuando en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, impone la obligación de remitirse la demanda, juntamente con la presentación, a la parte demandada. Como claramente se indicó en el punto anterior, no se solicitaron medidas cautelares, motivo por el cual, la parte actora, se encontraba en la obligación de remitir la demanda al extremo pasivo, juntamente con la presentación, situación que no se realizó, o por lo menos, no se aportó dentro del libelo.

Así las cosas, y al no haber atendido los puntos objeto de inadmisión, se concluye que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2.023, sean las anteriores razones, suficientes para rechazar el trámite de la presente demanda, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA., promovida por NHC CONSTRUCCIONES S.A.S., contra ADOLFO PALACINO VANEGAS, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9b4fb46d5cb636c74a62aa8100256bc8e79003a96a411267407a8ed0d1756**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal prescripción de pagare.
Radicación: 73001418900520230108700.
Demandante: JAIME QUIÑONES ROMERO.
Demandado: BANCO MUNDO MUJER S.A. SUCURSAL IBAGUÉ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL PRESCRIPCIÓN DE PAGARE adelantada por JAIME QUIÑONES ROMERO., contra BANCO MUNDO MUJER S.A. SUCURSAL IBAGUÉ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL PRESCRIPCIÓN DE PAGARE**, presentada por **JAIME QUIÑONES ROMERO.**, en contra de **BANCO MUNDO MUJER S.A. SUCURSAL IBAGUÉ.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46128403a5ca1daf82222a45eb0c972aaf12e135b6d71b663e4e0d61e72481**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O DELIBERATORIA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.
Radicación: 73001418900520230110400.
Demandante: MARIA ELVIRA ALARCON RAMIREZ.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI – P.H.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 16 de enero de 2.024, la cual indica: “En Diciembre 19 de 2023 venció el término al Demandante para subsanar, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O DELIBERATORIA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, promovida por MARIA ELVIRA ALARCON RAMIREZ., contra CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 07 de diciembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O DELIBERATORIA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, promovida por MARIA ELVIRA ALARCON RAMIREZ., contra CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI – PROPIEDAD HORIZONTAL., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8e01f468d4ca4469dac43942b7f8da1d919ef627ad94b8c9e777474c077f7**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230113500.
Demandante: JUAN CARLOS CAICEDO.
Demandado: EURIPIDES GARZON DIAZ Y LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) No se satisface el requisito del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, acompañarse un certificado de la oficina de tránsito respectiva, que conforme a los hechos de la demanda, es Circasia, Quindío, habida cuenta que, el documento aportado es ilegible, y no se sabe a ciencia cierta si es el histórico del RUNT, o el certificado de tradición expedido por la mencionada secretaria de tránsito, aunado a lo anterior, dicho documento se expidió el 29 de octubre de 2.021, si bien es cierto, no existe norma que indique cuanto tiempo debe haberse expedido esta anexo de la demanda, lo cierto es que, por lo menos deberá aportar uno de la anualidad de presentación de la demanda, esto es, el 2.023, o si a bien lo tiene, el del presente año, lo anterior, debido a la importancia de identificar propietario, limitaciones y demás características del rodante objeto a usucapir.

(ii) La demanda deberá dirigirla no solamente en contra del propietario inscrito en el certificado de libertad y tradición, sino a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto a usucapir.

(iii) Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá el actor indicar con claridad el lugar donde regularmente se encuentra el bien objeto a adquirir por prescripción, habida cuenta que, se trata de bien mueble, este podrá circular por todo el territorio nacional, sin embargo, con la información en donde el rodante se encuentre regularmente, para determinar el juez competente por el factor territorial.

(iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al señor JUAN CARLOS CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.379.182, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b04a08811993ed703ac792747f32a8a0fe93f8fd8ae13c2078c80658ecb0a3**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230113800.
Demandante: LADY ASTRID MARTINEZ FRANCO, YESNEY FREY MARTINEZ FRANCO Y HERIBERTO MARTINEZ FRANCO.
Demandado: DAVID ANDRES ARIAS MARTINEZ.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Al versar la demanda sobre, la restitución de un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del estatuto procesal civil).

(ii) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante juntamente con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(iii) No se cumple el requisito indicado en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, esto es el, *“(...) acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*, en la presente acción, no se aporta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito, pues conforme al hecho “7” de la demanda, manifiesta el togado que es un contrato escrito.

(iv) El memorial poder conferido por el demandante LADY ASTRID MARTINEZ FRANCO, YESNEY FREY MARTINEZ FRANCO Y HERIBERTO MARTINEZ FRANCO, al abogado NESTOR HERNANDO MORA ARIAS, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital,

Únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder a la abogada MORA ARIAS.

(v) Se aporta documento, (Archivo 03Acta de conciliación. Expediente digital), que se pretende hacer valer como prueba, sin embargo, este se encuentra ilegible, motivo por el cual, deberá acompañarse, uno que sea legible.

(vi) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado NESTOR HERNANDO MORA ARIAS, conforme a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3208bf1e5529fc52b9518d88515ed352061cd272f9fd19e16588bf49b79fccf8

Documento generado en 19/01/2024 08:54:54 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230114600.
Demandante: RENT10 S.A.S.
Demandado: DUBERNEY CASALLAS TRUJILLO.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Conforme al hecho primero de la demanda, indica la actora que, el contrato de arrendamiento que celebro inicialmente el demandado DUBERNEY CASALLAS TRUJILLO, fue con la entidad AVANZA PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., y que esta, a su vez, cedió dicho contrato a la entidad aquí demandante, el día 02 de junio de 2.022, sin embargo, dicha cesión de contrato brilla por su ausencia dentro del escrito de demanda.

(ii) El memorial poder conferido, se realizó por mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, sin embargo, quien lo confiere es el señor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, desde la dirección electrónica xiomara.rodriguez@rent10.co, no obstante, a lo anterior, si bien es cierto, el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, funge como representante legal de la entidad demandante, RENT10 S.A.S., conforme a las disposiciones, del artículo en cita, indica que, "(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", en ese orden de ideas, como quiera que quien demanda es RENT10 S.A.S., persona inscrita en el registro mercantil en la cámara de comercio de Bogotá D.C., para conferir poder, deberá remitirse desde el correo electrónico allí inscrito, a saber, legal@sficolombia.com.co.

(iii) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, atinente, a la obligación del demandante juntamente con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, conforme a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95a456eced8e56775b91257c30a365a16543a11cac341e74aa1b0514ceafbe**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230115600.
Demandante: OLGA LUCIA ARDILA VARON, LUZ STELLA ARDILA VARON
Y DIEGO ARMANDO ARDILA REYES.
Demandado: MARY CASTELLANOS GUACA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por OLGA LUCIA ARDILA VARON, LUZ STELLA ARDILA VARON Y DIEGO ARMANDO ARDILA REYES., contra MARY CASTELLANOS GUACA.

Para resolver se CONSIDERA:

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **OLGA LUCIA ARDILA VARON, LUZ STELLA ARDILA VARON Y DIEGO ARMANDO ARDILA REYES.**, contra **MARY CASTELLANOS GUACA**.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$800.000.00.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva, al abogado CRISTIAN CAMILO FANDIÑO VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.200.103, y T.P. 299.113 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, OLGA LUCIA ARDILA VARON, LUZ STELLA ARDILA VARON Y DIEGO ARMANDO ARDILA REYES., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Aceptar la sustitución al poder que hace el abogado CRISTIAN CAMILO FANDIÑO VILLANUEVA, en favor del procurador judicial, WALTER EFRANDY ROJAS NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.824.555 y, T.P. 401.195 del CSJ, en los términos, facultades, y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf4af638741072319b78d66c3e2ae99d2a940dced93847a91ab7ad3b33fe04**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ACCIÓN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación: 73001418900520230117500.
Demandante: CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL – PROHACIENDO.
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ACCIÓN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL – PROHACIENDO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte demandada, se trata del Banco Agrario de Colombia S.A., y esta tiene calidad de entidad pública, a saber, “*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de la anónimas,*”.

2.2. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la **regla general**, que no es otra que, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”. Sin embargo, y conforme al numeral 10 del mismo articulado del citado estatuto procesal, previno que, cuando el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, “(...) **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.3. Con respecto al modo privativo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sostenido que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)” Auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reitero lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021.

2.4. Respecto de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, Banco Agrario de Colombia S.A., esta se señala en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se dijo, como una sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en consonancia con el literal *b*, numeral de la Ley 489 de 1.998, corresponde al sector descentralizado por servicios.

2.5. En caso *sub-examine*, nos encontramos ante dos fueros concurrentes, el primero como ya hemos dicho, se trata de la regla general, contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, y la segunda la del numeral 10 de la misma obra, sin embargo, para esta última regla, el Legislador previó una competencia de manera *privativa*, lo que no ocurre con el regla del numeral primero, y como vimos anteriormente, cuando el fuero es privativo la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sentado que, el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el Juzgador que tenga competencia territorial.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, sobre cualquier otra, y ello cubre, naturalmente, la disposición del precitado numeral 10 del artículo 28 *Ibidem*, que por mandato del legislador y en razón al margen de la libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

2.6. Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 10 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho adolece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la capital de la República, al ser dicha ciudad el domicilio principal del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.7. Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso *“el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...”*, ordenando la remisión del expediente digital, a la célula judicial competente.

2.8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ACCIÓN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL – PROHACIENDO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de este proceso digital, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., a través de la oficina judicial reparto, a través de la dirección del aplicativo de demandas en línea, habilitado para la capital de la República, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>.

TERCERO: REMITIDO el expediente digital, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9847e852acf112558a6fb55a2bfc825177de47fc845fd1ec7b1023db8b801**

Documento generado en 19/01/2024 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR.
Radicación: 73001418900520230118000.
Demandante: ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ.
Demandado: CARLOS ORLANDO TELLEZ OYOLA.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Pretende el actor, en su pretensión segunda, se ordene el pago en favor de la actora, de la suma de Nueve Millones de Pesos M/cte (\$9.000.000.00), por concepto de clausula penal, sin embargo, nótese que la clausula penal es una cuestión accesoria del contrato, la que se encuentra supeditada al cumplimiento o no del mismo, y por la naturaleza de los procesos de ejecución, no admiten pretensiones en subsidio de las principales, debiendo el ejecutante excluir la misma, y ajustarla a los preceptos del artículo 432 del CGP.

(ii) En el acápite de notificaciones, deberá aclarar la dirección física del demandado, toda vez que, esta no es clara, solo enuncia, "Vereda la Maria a 500 metros de Copental, sector la Montañita de Ibagué," lo que genera dudas al momento de realizar la notificación física.

(iii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado DAVID MAURICIO JIMENEZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.485.128, y T.P. 373.221 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, ASTRID VALDERRAMA GUTIERREZ, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, notificajuridicabogadosjp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78844debb260993eb1c986634ff93153f1826adf38ecfd1846c09932e710dc**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230118100.
Demandante: HECTOR ALFONSO MURCIA MURCIA.
Demandado: HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Quien alega ser apoderado judicial de la parte demandante, JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, no aporta, memorial poder conferido, por parte del extremo activo.

El memorial poder, deberá satisfacer los requisitos de fondo contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a los requisitos de forma, se deberá sujetar a los preceptos del artículo 74 de la misma obra, o a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

(ii) En el acápite denominado, "Anexos", indica que, (a) aporta poder amplio y suficiente, sin embargo, este, brilla por su ausencia y, (b) los documentos aportados como prueba documental, enuncia una serie de documentos, los cuales no se aportaron, acompañándose únicamente con la demanda, la interposición de querrelas ante el inspector segundo urbano municipal de policía, de los años 17 de diciembre de 2.019, y 03 de octubre de 2.022, y un recibo por la suma de \$350.000.00, por concepto de honorarios asignados a perito, al señor LUIS ENRIQUE CASTILLO CERON.

(iii) Conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares, conforme la exigencia de la ley 2220 de 2.022. De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

(iv) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, conforme a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4598a917565e0785c69bc9f6a55ca41ecb4ff940c8b092c1477938fb459ab973**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520230118700.
Interesado(s): LEANDRO MATEO COLORADO OSPINA (N.N.A.).
Causante: XIOMARA OSPINA GARCIA (fallecida).

Se encuentra al despacho, la presente demanda de sucesión del causante **XIOMARA OSPINA GARCIA (Fallecida)**, del escrito inaugural, del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y s.s., del código general del proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es pertinente admitirla.

Así las cosas, el **Juzgado Doce Civil Municipal, hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado, en este juzgado, el proceso de SUCESIÓN de la causante **XIOMARA OSPINA GARCIA (Fallecida)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.110.530.472 de Ibagué – Tolima, fallecida el día 01 de noviembre de 2.014, en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de procesos de liquidación – sucesión, previsto en los artículos 490 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral al adolescente LEANDRO MATEO COLORADO OSPINA, menor de edad, representado por su abuela y guardadora ANGELA GARCIA GONZALEZ, vecinos de la Ibagué – Tolima, heredero en primer orden sucesoral, hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: EMPLAZAR, a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*, en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y/o en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante. Allegadas las anteriores publicaciones, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

QUINTO: OFÍCIESE, a la Dirección E Impuestos Y Aduanas Nacionales, División de Cobranzas, a fin de que realice los pronunciamientos a que haya

lugar, remitiendo los anexos pertinentes a costa de la parte interesada, esto es, relación de los bienes relictos, y/o expidan el paz y salvo de las obligaciones tributarias del de *cujus*. Una vez se hubiere celebrado la audiencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados.

SEXO: TENER, como apoderada judicial de la parte interesada LEANDRO MATEO COLORADO OSPINA (N.N.A.), a la abogada JENNIFER PAOLA VARGAS TOBON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.174.645 y T.P. 336.688 del CSJ, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, yen12188@hotmail.com.

SÉPTIMO: OFÍCIESE, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima, a efectos que deje a disposición del presente proceso, el título judicial que reposa en esa sede judicial, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), que hace parte dentro de la relación de activos de la sucesión de la causante XIOMARA OSPINA GARCIA (fallecida), en el proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por Angela Garcia Gonzalez contra Diego Fernando Colorado, radicación No. 73001-31-10-002-2017-00136-00, y sean dejados a disposición la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be93c580a683c614a8f538cafdceff6e11c62415febe7d683f3b1fb26ec9de**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520230119300.
Demandante: JOSE GILBERTO BARON CASTRO.
Demandado: MANUELA HEREDIA LOZANO.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) En las solicitudes de medidas cautelares, el actor indica, “embargo y retención (...)”, de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT`S, en diferentes entidades financieras, cautela que es propia de un proceso ejecutivo, sin embargo, el parágrafo único del artículo 421 del código general del proceso, establece que se podrán solicitar medidas cautelares previstas para los procesos verbales, y una vez dictada la sentencia en favor del demandante, si se podrán decretar las medidas propias del ejecutivo, por lo tanto, al no haberse resuelto la litis, ni existir sentencia en favor del acreedor, deberá ajustar la cautela conforme al mencionado articulado.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$1.320.000.00.

De no adecuar las medidas cautelares, deberá remitir simultáneamente la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2.022.

(ii) Deberá indicar, como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, manuelaheredialozano@gmail.com, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

(iii) Deberá corregir el acápite denominado, “Fundamentos de Derecho”, toda vez que cita normas del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2.008, en lo referente a los títulos valores. Sin embargo, no nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo, sino monitorio, debiendo corregir en tal sentido.

(iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al señor JOSE GILBERTO BARON CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.521.266, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b85177b12b8a15d66ec589284a7059e588f53d7488efbb8f270ded03bb66e7**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230119800.
Demandante: LUIS CARLOS SALAVARRIETA GALINDO.
Demandado: ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO, JAIME BOHORQUEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ TRUJILLO Y LINA MARIA BOHORQUEZ TRUJILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) No se satisface el requisito del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se aporta como anexos de la demanda, los certificados del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, de los bienes inmuebles, objeto a usucapir, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-161698 y No. 350-17677, ambos de la oficina registral de Ibagué.

(ii) Para efectos de determinar la competencia, debe el interesado aportar el avalúo catastral, de los inmuebles objeto de pertenencia, del año de presentación de la demanda, es decir, de la anualidad 2.023.

(iii) En el acápite denominado, "Anexos", el actor indica que, se aportan con la demanda, "Los documentos aducidos como Prueba", lo que nos hace remitir al acápite, "Pruebas", en la cual, vemos una relación de ítems, del a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, o, sin embargo, todas y estas pruebas relacionadas, brillan por su ausencia, dentro del expediente digital.

(iv) Solo hasta el acápite denominado, "Notificaciones", aduce el actor que, el demandado ORLANDO BOHORQUEZ TRUJILLO, (quien asevera ser el titular de derecho real inscrito, situación no comprobable por el despacho, debió a que, no se aportó el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles) se enuncia que falleció, por lo cual deberá ajustar la demanda a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 de la misma obra. Adjuntando los anexos correspondientes.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la persona jurídica NR REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S., representada legalmente por el abogado NELSON FABIAN RAMOS DAVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.235.285, y T.P. 345.098 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, LUIS CARLOS SALAVARRIETA GALINDO., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2d55648432afaf84194f2a293ca3e310743cda6a33107f8be7f48df19ad38**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240000700.
Demandante: OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ.
Demandado: JENIFFER PARRA FORERO Y EDUIN ZULUAGA SALAZAR.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) La parte demandante, hace una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, la pretensión No. 5, no es propia del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, sino de un proceso de ejecución, toda vez que, al solicitar el pago de “dos (2) cánones de arrendamiento (...)”, esta pretensión, se ajusta a los tramites del proceso ejecutivo, y no del verbal. Por lo cual, se deberá excluir.

(ii) Si bien es cierto, la actora presenta escrito de medidas cautelares, acto que la exonera de remitir la demanda, juntamente con la presentación a los demandados, (artículo 6 Ley 2213 de 2.022), también lo es que, dicha cautela va en contravía de lo establecido en el Código General del Proceso, habida cuenta que, al solicitar, “(...) embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución (...)”, en el numeral 11 del artículo 594 del citado código, lo enmarca dentro de los bienes inembargables.

En ese orden de ideas, deberá bien sea, remitir la demanda juntamente con la presentación, (artículo 6 Ley 2213 de 2.022), o de lo contrario, adecuar en debida forma las medidas cautelares, con una (s) que no contraviene el ordenamiento jurídico.

(iii) En el acápite denominado, “NOTIFICACIONES:”, omite la parte demandante, enunciar el lugar de notificaciones electrónicas de la parte demandada, numeral 10º artículo 82 del CGP, y artículo 6 ley 2213 de 2.022. ahora bien, en el evento que el actor desconozca el canal digital donde deben ser notificados los sujetos pasivos de la acción, deberá manifestarlo.

(iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la señora OLGA LUCIA MOYANO DOMINGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.748.174, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eac97f4cbdc8aff3ba393aa67abcc20a59d6b57d86efb8c94511b6a3376b6**

Documento generado en 19/01/2024 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-Hipoteca.
Radicación: 730014003001220170017200.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GUILLERMO ALONSO HERNANDEZ LOPEZ.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a señalar fecha para remate, del bien mueble, trabado en el proceso, previo las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

En consecuencia,

Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-220827, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, que corresponde al apartamento 1006 del Conjunto Cerrado Bosques de Fonderella, ubicado en la carrera 9 N°. 104 – 106 de la ciudad de Ibagué, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Ciento Treinta Millones Ciento Veintidós Mil pesos M/cte (\$130.122.000), señálese el 13 de Marzo de 2024.

La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los Artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el Setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate publíquese por una vez, **en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así como en el micro sitio, de la rama judicial, asignado para este despacho, para tales publicaciones.

El aviso de remate, se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/145>. El cual deberá contener los datos necesarios para que los interesados puedan realizar la consignación, esto es, la radicación completa del proceso, cédulas de ciudadanía C.C., o número de identificación tributaria N.I.T., de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales, indicaciones del inmueble a rematar, y datos del secuestro a efectos de que los interesados tengan acceso al bien a rematar, y los demás consagrados en el artículo 450 del CGP.

Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantará conforme a los lineamientos del artículo 452 del CGP y la ley 2213 de 2023.

El remate se realizará virtualmente, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura, en PDF cifrado con contraseña y/o encriptado, y en el asunto deberá indicar "**POSTURA REMATE 012-2017-00172-00**", sin embargo, conforme a los lineamiento de las Altas Cortes, el acceso a la justicia se debe garantizar a todos los intervinientes, si el postulante no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente, deberá traer su postura de manera física en las instalaciones del despacho.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Se advierte a los interesados en la subasta pública que, para que se les comparta el link de la audiencia virtual, deberá acreditar que realice el pago, señalado líneas arriba, del presente proveído.

Así mismo, dicha consignación deberá realizarse con antelación a la hora y fecha señalada, si quiera de dos (02) o tres (03) horas de antelación, lo anterior, para que al momento de darle apertura a la diligencia, constatar por parte del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que posee esta judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, que efectivamente, existe la consignación alegada. Lo anterior obedece a que, antes o durante la diligencia, realizan los pagos a través de plataformas digitales, y este sistema de pagos, se ven reflejados en la cuenta de destino, dos (02) o tres (03) horas después a su realización.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Ofíciase al secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien mueble materia de subasta.

Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0b3f03f12c498ec0ca7fa6c0612416eed86189dcc5982070cce526b035fb6f**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900120170015200.
Demandante: JUAN GUILLERMO RINCON VANEGAS.
Demandado: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA.

En atención a lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede, siendo procedente, toda vez que el presente proceso en este Despacho Judicial terminó por desistimiento tácito mediante proveído de Septiembre 10 del 2019. Se ordena oficiar al juzgado primero (01) de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, para que realice la conversión y el traslado de los títulos judiciales que se encuentren descontados al demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.105.671.000 y que estaban a favor del demandante JUAN GUILLERMO RINCON VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1116437758.

Una vez llegado los depósitos judiciales, por secretaria proceda a hacerle la entrega de los mismos, al demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.105.671.000.

Secretaria sección títulos proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1cbdc22b6692681b7907aaec8a81c61adc7fd29b90b961cff377ff5b1bf80**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la garantía Real- Prenda.
Radicación: 73001418900520180013700.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., Hoy Cesionario A&S
SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.
Demandado: JORGE ALBERTO ROJAS PARRA.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., quien faculta expresa para desistir conforme poder conferido, y en virtud a lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., Hoy Cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., contra JORGE ALBERTO ROJAS PARRA, sin condena en costas ni expensas.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagaré y contrato de prenda sin tenencia. Atendiendo lo solicitado, entréguese al demandante- Cesionario, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7077caf48c05061e8281e7fa2e521a04dff6da98b862f32a95d8002b867dd1c**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – prenda.
Radicación: 73001418900520180048900.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. cesionario LUIS ALFREDO ACEROS PINTO.
Demandado: RAMON ALBERTO RODRIGUEZ SABOGAL.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante- Cesionario en memoriales que anteceden, respecto de dar impulso procesal, y señalar fecha para remate del bien inmueble, este Despacho niega en esta instancia jurídico- procesal la solicitud elevada, toda vez que, aún no están cumplidas las previsiones que trata el artículo 448 del C.G del Proceso, pues está pendiente el trámite respectivo, para entenderse avaluado el bien objeto a subasta pública.

En consecuencia, y dadas las circunstancias, descorrido el término del traslado a la parte demandada del Avalúo Comercial sobre el Bien Mueble vehículo de placas ZYV-697, clase Camioneta, marca Renault, línea Dustier Expression, modelo 2015, presentado por la parte actora, sin que se hubiera hecho manifestación alguna al respecto, el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho le imparte su APROBACION, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$27.700.000).

Ahora bien,

Del anterior, informe presentado por la representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS SAS, quien fuese designada como Secuestre en el caso sub examine, córrase traslado a las partes por el término de Diez (10) días para los fines legales pertinentes.

Finalmente,

Por secretaria, una vez controlados los términos respectivos, ingrésese nuevamente el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33a90a18b61c4408ca2ad79cd31405f1945901cba190207ed99593701aead3**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520180072600.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE REINALDO SOSA ORJUELA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual NO se aceptó la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual NO se aceptó la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual NO se aceptó la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, corra de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a4844e5211459d924e4d69b9a65f9ce6461ac143f93bceb30bc07dc81f20**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190019600.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: LISIMACO URREGO UBAQUE Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, la doctora **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcba91c11966f5e4818354ce3b1636387a946de6b8a48eb8a9958cb0ba5aac3**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190023100.
Demandante: IVAN AUGUSTO GUZMAN MARIN, representante legal del establecimiento de comercio DEPORTES-G7.
Demandado: CLUB LLANEROS S.A.

Conforme a lo peticionado por el representante legal suplente de la entidad VM LAWYERS S.A.S. apoderada judicial de la parte ejecutada, en escrito del 24 de noviembre de 2023 que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado designado ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandada CLUB LLANEROS S.A., en los términos señalados en el poder conferido.

Así mismo,

Téngase por revocado el poder otorgado al Doctor LKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, quien fungía como apoderado judicial designado por VM LAWYERS S.A.S, entidad facultada para la representación jurídica, por la parte demandada CLUB LLANEROS S.A., artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0fcc5e8a297d56be0b34b1d8d1b4e87f31528691010bd9f28bb82a4fa048e**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190042000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERNESTO ALDANA MOYA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, corra de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645b2125f8b6e5672bb4419a2f7eb6ff8252ee388a350fb468a530575250b01**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190053300.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HAROL ALFONSO PARRA JAIMES.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada HAROL ALFONSO PARRA JAIMES, por intermedio de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien,

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede por la Doctora MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien actúa como curador ad – litem del demandado HAROL ALFONSO PARRA JAIMES en el presente asunto, y por ser procedente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), y proceda a cancelar la suma de dinero, que le fuese asignada como gastos de curaduría a la suscrita curadora.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ed879f62278d0bc37a19fe7adf614a6ec7f32d0e5cccb0d85180c34d77ac0**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

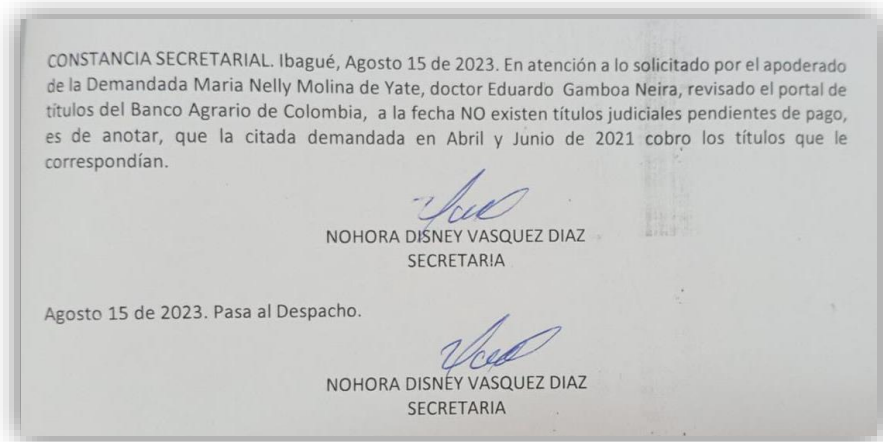
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200003300.
Demandante: ANDARCORP COOPERATIVA.
Demandado: MARIA NELLY MOLINA DE YATE Y OTRA.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, reconózcase personería jurídica al Dr. EDUARDO GAMBOA NEIRA, como apoderado judicial de la parte demandada MARIA NELLY MOLINA DE YATE, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Ahora bien,

Como quiera que, el Dr. EDUARDO GAMBOA NEIRA, solicita que "se realice la confirmación electrónica a través del portal web transaccional de depósitos judiciales de los títulos que relaciona en el memorial que precede".

Sin embargo, revisado el plenario y conforme a la constancia secretarial obrante de Agosto 15 de 2023, que se relaciona a continuación, se confirma que a la fecha NO EXISTEN títulos judiciales pendientes de pago, pues se afirma en la constancia que fueron cobrados por la ejecutada, los títulos que le correspondían en los meses de Abril y Junio del 2021.



En consecuencia, este Despacho, Niega esta solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme a lo advertido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a03606603adcb115efe0db9d9488da102852aed59654c0f434ccce2a98f0e3**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200021200.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SILVIO VILLALBA BONILLA.

En atención a que fue aportado por el apoderado judicial del ejecutante, documento a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, obrante en el consecutivo No. 36 del plenario digital, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica, y así, se impartirá la orden respectiva.

Ahora bien,

Como quiera que, en la cláusula Quinta del documento de cesión aportado, se ratifica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien funge actualmente como apoderado judicial del cedente, para que continúe con la representación judicial en este proceso, pero ahora, en representación del aquí Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que se persigue en este proceso y que hace la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, quien actúa como vocera y administradora, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial en representación del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido, hasta tanto acredite lo presupuestado en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef59c9da27cd5d26c01d6c3b06d1ee06350d0b054629b477b4b5483abaff128b**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210047400.
Demandante: ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICIA RETIRO-ALTOPORE.
Demandado: HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ Y OTRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escritos que anteceden, respecto de dar impulso procesal y ordenar seguir adelante la ejecución, este Despacho judicial No accede a lo peticionado, toda vez y como se desprende de la constancia secretarial del 31 de Marzo del 2023 de esta unidad judicial, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la otra parte demandada JARDIVI CARDOZO GIRALDO. En consecuencia, a lo ya decantado, deberá el memorialista dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de Octubre 08 del 2021 y surtir la notificación íntegra de quienes comprenden el contradictorio.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c374c8fbd5b90384e12fbf2f2114e1449bf62fe3cad40fce4a9973c7d20819**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230012800.
Demandante: CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA DOS-PH.
Demandado: JOSE RODRIGO BOCANEGRA ORTIZ.

En atención a lo solicitado y ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima., donde cursa el proceso de liquidación de sociedad de hecho promovido por LEYDI DIANA CASTAÑO VALENCIA contra JOSE RODRIGO BOCANEGRA ORTIZ, con Radicación No. 73001-31-03-003-2021-00053-00, como se desprende del escrito que precede, se ordena Oficiar abstenerse de adelantar o continuar procesos ejecutivos en contra de quienes integran la sociedad de hecho, y remitir las presentes diligencias, quedando a órdenes de éste, como Juez de conocimiento, en virtud del trámite de proceso liquidatorio, que cursa contra el aquí demandado JOSE RODRIGO BOCANEGRA ORTIZ.

Por secretaria, remítase la totalidad del expediente, con las formalidades del caso, y haciéndose las anotaciones respectivas en los libros radicados del despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **107e84b04a1a7d8d9be25a82db3ca8211d3dcd5437b47611e444aefaf98138ef**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230019400.
Demandante: OSCAR ANDRES PEÑA SANCHEZ.
Demandado: LUIS STIVEN MUÑOZ YEPES.

De conformidad al informe secretarial que antecede, en la que se advierte, que por error involuntario se agregó al presente proceso, al igual que, al expediente con radicado No. 73001418900220160076800 al cual pertenece, oficio No.635 de junio 28 de 2023 remitido por el Juzgado octavo civil municipal de Ibagué, mediante el cual se informó el decreto de embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso que cursa en este Despacho con radicado 73001418900220160076800.

Este Despacho, en aras de sanear las diligencias, como quiera que, revisado en el plenario se evidencia que se encuentra incorporado el oficio en mención en el expediente No. 73001418900220160076800 al cual corresponde.

Ordena a secretaría, proceder a desglosar el Oficio No.635 de junio 28 de 2023 remitido por el Juzgado octavo civil municipal de Ibagué del presente libelo digital (73001418900520230019400), quedando sin efecto jurídico el mismo, y a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el asunto sub judice.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3abed6c904ee25e598eead90069b73a7ec8a1421e7db4e56852f3deef135f7**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230030300.
Demandante: ANA PATRICIA LOZANO TAFUR.
Demandado: DANIEL FELIPE QUIROGA CARDOZO.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, advierte esta unidad judicial que revisado el plenario, fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 15 de Mayo del 2023, donde informa abono a la deuda por parte del demandado DIEGO FERNANDO FLOREZ SALAS del proceso que corresponde a la radicación No. 73001418900520210030300.

Así las cosas, este judicial, en aras de sanear las diligencias, ordena a secretaría, proceda a incorporar el memorial mencionado a la radicación que corresponde, esto es, al expediente No. 73001418900520210030300, y consecuentemente, déjese sin efecto jurídico en el presente libelo digital (73001418900520230030300) tal memorial, procediendo con su respectivo desglose, así como, a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498ef6e7b65106e731d29245009baa51c3067b311ad4c1f9d914e3f5637fc85**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



698 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230036800.
Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG.
Demandado: EDGAR ENCISO GOMEZ Y OTRA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante FONDEMER ONG, en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON. .

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 6791/2952:

a. Por la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Cinco Pesos M/cte (\$1.281.905.00), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

Cuota No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA
9	10-12-2022	\$ 243.351.00
10	10-01-2023	\$ 249.698.00
11	10-02-2023	\$ 256.211.00
12	10-03-2023	\$ 262.894.00
13	10-04-2023	\$ 269.751.00
TOTAL:		\$ 1.281.905.00

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Trescientos Sesenta Mil Nueve Pesos M/cte (\$3.360.009.00), correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a una tasa mensual del 2.6%, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas (detalladas en el cuadro anterior) conforme al contenido del pagaré, y que se discriminan así:

Cuota No.	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO (D/M/A)	VALOR INTERES DE PLAZO
9	Del 11-11-2022 Hasta 10-12-2022	\$ 685.022.00
10	Del 11-12-2022 Hasta 10-01-2023	\$ 678.674.00
11	Del 11-01-2023 Hasta 10-02-2023	\$ 672.162.00
12	Del 11-02-2023 Hasta 10-03-2023	\$ 665.479.00
13	Del 11-03-2023 Hasta 10-04-2023	\$ 658.672.00
TOTAL:		\$ 3.360.009.00

d. Por la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Un pesos (\$24.981.261.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación**.

e. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha

de presentación de la demanda esto es el 18 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados EDGAR ENCISO GOMEZ y MARIA CRISTINA CASTRO RONDON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ddab71129a622b825523ef7ecd62bed377be3d5003f47fa73d64ca91fc3807

Documento generado en 19/01/2024 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230038100.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.
Demandado: HAROLD MEDINA MONTOYA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial que precede, sobre la suspensión del proceso coadyuvada por el ejecutado HAROLD MEDINA MONTOYA y sobre tenerse en cuenta notificado por conducta concluyente el aquí ejecutado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que las partes, ha presentado escrito de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., como quiera que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo, por el término solicitado, esto es, de un (01) año, atendiendo el plazo y cuotas acordadas en el acápite de compromiso del acuerdo de pago adjunto, los cuales se empezaran a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 01 de Noviembre del 2023 hasta el 01 de Noviembre de 2024.

En relación a la notificación por Conducta Concluyente

Como quiera que, el apoderado judicial del ejecutante, solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, atendiendo la suscripción del acuerdo de pago en mención.

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que, el ejecutado al firmar en señal de asentimiento lo contenido en el acuerdo de pago en mención, configura que el demandado conoce del proceso, aunado, que expresamente acepta la cláusula Tercera del mismo, tenerse por notificado, así las cosas, y a la luz del artículo 301 del C.GP., deberá tenerse notificado a HAROLD MEDINA MONTOYA, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 2 de Junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H., contra HAROLD MEDINA MONTOYA., por el termino de un (01) año,, los cuales se empezarán a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 01 de Noviembre del 2023 hasta el 01 de Noviembre de 2024, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Demandado HAROLD MEDINA MONTOYA, del proveído del calendado el 02 de Junio de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y Vencido el término de suspensión del proceso, señalado en el numeral primero de la resolutive, se dispone que por secretaria, se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3° de la parte resolutive del proveído calendado el 02 de Junio de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300a0586d81507290667e1f8d43d6caa83e0c48bcaed6c0dc177e1c605cd144**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:39 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230039000.
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso, en atención a que se concluyó el término de suspensión del presente asunto.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante proveído del 28 de Julio de 2023, se dispuso “Suspende el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JOSE SALOMON RIVEROS MARIN, hasta el 15 de octubre de 2023”.

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en vista de que el término de suspensión del proceso ha concluido, se habrá de reanudar el respectivo trámite y en este sentido se impartirá la orden respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso promovido por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863fa759d0309e0fd1e5714310333c881db7f9f0c73413b99e9702ef841b4d4**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230043900.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS ARROYO ALVAREZ.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ARROYO ALVAREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ARROYO ALVAREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 066016110002500:

a. Por la suma de Veintidós Millones Quinientos Mil Treinta Pesos M/cte (\$22.500.030.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.396.830.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS ARROYO ALVAREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ANGIE XIMENA MOSQUERA HERRERA y LAURA SOFIA LOZANO OVALLE.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0792188247e77ce31ae7c2c81a54b115a6e4bde5b460d3341db187d4d4449**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230044600.
Demandante: GABRIEL MAURICIO ESCOBAR ROJAS.
Demandado: LUISA FERNANDA ORTIZ MUÑOZ.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memorial que antecede, advierte esta unidad judicial que, revisado el plenario, fue incorporado por error involuntario a este expediente digital, memorial de fecha 18 de Septiembre del 2023, donde aporta poder especial conferido al DR. JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, del proceso que corresponde a la radicación No. 73001418900520230046600.

Este Despacho, en aras de sanear las diligencias, como quiera que, revisado en el plenario se evidencia que se encuentra incorporado el memorial en mención en el expediente No. 73001418900520230046600 al cual corresponde.

Ordena a secretaría, proceder a desglosar el memorial de fecha 18 de Septiembre del 2023, donde aporta poder especial conferido al DR. JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandada del presente libelo digital (73001418900520230044600), quedando sin efecto jurídico el mismo, y a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el asunto sub iudice.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57458b2b01a04c5990c04e7000ce519727252af797baa78f11a05b3203dfc29f**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230061100.
Demandante: EMNA MARCELA JUNCA BARRETO.
Demandados: HAIDY BUSTOS HERRERA Y OTRO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutada ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por EMNA MARCELA JUNCA BARRETO, contra HAIDY BUSTOS HERRERA y HENRY ARENAS SERRANO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8074e63fab62a04296dd5630813eacf82aa5a3864a6a51916098f11c48db3**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230065400.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandados: NOELIA RIVERA CORNELIO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutada ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NOELIA RIVERA CORNELIO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f8641f5fe519d6d126d58e698d1787ff177359711ceceed540461481fc127**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230090300.
Demandante: CARLOS ELÍ BARRIOS MEJÍA.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por CARLOS ELÍ BARRIOS MEJÍA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrojados con la demanda *“presta mérito ejecutivo”*.

VEAMOS ENTONCES

Mediante proveído de Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (29-09-2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, si bien la parte demandante atiende de manera favorable y presenta en escrito separado las medidas cautelares, empero, continúa incurriendo en el yerro de realizar una indebida acumulación de pretensiones literal a), y por tanto, no se puede entender subsanada en debida forma, la demanda sub examine.

Así mismo,

Revisado el plenario, se evidencia que el título valor base de ejecución – contrato de prestación de servicios, verificado con los anexos adjuntos (Aviso de terminación de contrato de prestación de servicio y el escrito de descargo a este aviso por parte del aquí ejecutante), dan cuenta que hay divergencia y/o discusión entre quien de los extremos contractuales, incurrió en el incumplimiento del mismo, esto es, por una parte por el contratante - Conjunto Residencial SAN DIEGO P.H. - , y por otra, el contratista CARLOS ELÍ BARRIOS MEJÍA.

Así las cosas y dadas las circunstancias, el contrato de prestación de servicios aportado, **NO** cumple con las previsiones que trata el Art. 422 del C.G. del P., pues no contiene una obligación expresa, clara y exigible, y por tanto, no presta merito ejecutivo por sí mismo, debiendo el contrato y sus obligaciones declararse resueltas mediante un **proceso verbal**, trámite el cual, difiere de la presente acción compulsiva que se pretende rituar, toda vez que, no se encuentra la obligación, pura, simple y ya declarada, que requieren los títulos ejecutivos.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de CARLOS ELÍ BARRIOS MEJÍA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H., conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CARLOS ELÍ BARRIOS MEJÍA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO P.H., por lo advertido en la motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa577b3cdc6ced80bc0320fe214c3d5833b27810794d2be035d600edcceffb7**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230107000.
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.
Demandado: HERIBERTO LOZANO OROZCO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, contra HERIBERTO LOZANO OROZCO, "Es Inadmisibile", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido a la aquí apoderada, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así mismo, el demandante en el acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **93062133**, sin embargo, se evidencia que este número de pagaré difiere con el que refleja el título valor base de ejecución (**9306213**). En pro de evitar dubitación alguna, sírvase aclarar, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, contra HERIBERTO LOZANO OROZCO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707c7a0e262976247e097db07f6999db35f6892018e5a222962c2ef9a6785c9**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107100.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LEIDY PAOLA GARZON LOPEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra LEIDY PAOLA GARZON LOPEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra LEIDY PAOLA GARZON LOPEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra LEIDY PAOLA GARZON LOPEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 17664606, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017737272 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.342.893.00) por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de Octubre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1.746.784.00) PESOS M/CTE, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré, dando aplicación a lo previsto en el Art. 623 del Código de Comercio, conforme a lo advertido en el escrito demandatorio y enunciado en letras.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LEIDY PAOLA GARZON LOPEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ , MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb4119a91e7f6285a168094d7ac6d11241981c9814c46983fb2369686927b6**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107200.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS GOMEZ LOZADA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra CARLOS GOMEZ LOZADA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra CARLOS GOMEZ LOZADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra CARLOS GOMEZ LOZADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 5087442, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017736377 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTEMIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.620.771.00) por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de Octubre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$7.892.820.00) PESOS M/CTE, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré, dando aplicación a lo previsto en el Art. 623 del Código de Comercio, conforme a lo advertido en el escrito demandatorio y enunciado en letras.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado CARLOS GOMEZ LOZADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ , MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f638f80144fe710431c871e769bdb65d2adc7b5d75cd967a9e11d2e1daeb0**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230107300.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: GISSELLA MAYORLI LAMILLA MENDOZA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra GISSELLA MAYORLI LAMILLA MENDOZA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 0603 de fecha 15 de Abril de 2020, otorgada en la Notaria 7ª. del círculo de Ibagué, y el pagaré crédito hipotecario en pesos N.º. 133200270749, y arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra GISSELLA MAYORLI LAMILLA MENDOZA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra GISSELLA MAYORLI LAMILLA MENDOZA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré crédito hipotecario en pesos N.º. 133200270749 y la escritura pública No. 0603 de fecha 15 de Abril de 2020, otorgada en la Notaria 7ª. del círculo de Ibagué:

- a. Por la suma de Treinta y Un Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Con Treinta y Cuatro Centavos M/cte. (\$31.958.448,34), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Con Cuarenta y Tres Centavos M/cte (\$1.322.958,43), por concepto de

capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 02 de Noviembre del 2022, que se relacionan a continuación:

Nº. de Cuota	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTA VENCIDA
29	02-11-2022	\$ 95.772,45
30	02-12-2022	\$ 96.735,00
31	02-01-2023	\$ 97.707,23
32	02-02-2023	\$ 98.689,22
33	02-03-2023	\$ 99.681,09
34	02-04-2023	\$ 100.682,92
35	02-05-2023	\$ 101.694,83
36	02-06-2023	\$ 102.716,90
37	02-07-2023	\$ 103.749,25
38	02-08-2023	\$ 104.791,97
39	02-09-2023	\$ 105.845,17
40	02-10-2023	\$ 106.908,96
41	02-11-2023	\$ 107.983,44
TOTAL:		\$1.322.958,43

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Cuatro Millones Doscientos Setenta Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con Veinte Centavos M/cte (\$4.270.473.20), correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 02 de Noviembre del 2022 (detalladas en el cuadro anterior), y que se discriminan así:

Nº. de Cuota	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO (D/M/A)	VALOR INTERES DE PLAZO
29	Del 01-Oct-2022 Hasta 02-Nov-2022	\$ 334.491,52
30	Del 01-Nov-2022 Hasta 02-Dic-2022	\$ 333.528,97
31	Del 01-Dic-2022 Hasta 02-Ene-2023	\$ 332.556,74
32	Del 01-Ene-2023 Hasta 02-Feb-2023	\$ 331.574,75
33	Del 01-Feb-2023 Hasta 02-Mar-2023	\$ 330.582,88
34	Del 01-Mar-2023 Hasta 02-Abr-2023	\$ 329.581,05
35	Del 01-Abr-2023 Hasta 02-May-2023	\$ 328.569,14
36	Del 01-May-2023 Hasta 02-Jun-2023	\$ 327.547,08
37	Del 01-Jun-2023 Hasta 02-Jul-2023	\$ 326.514,72
38	Del 01-Jul-2023 Hasta 02-Agos-2023	\$ 325.472,00
39	Del 01-Agos-2023 Hasta 02-Sept-2023	\$ 324.418,80
40	Del 01-Sept-2023 Hasta 02-Oct-2023	\$ 323.355,01
41	Del 01-Oct-2023 Hasta 02-Nov-2023	\$ 322.280,54
TOTAL:		\$4.270.473,20

f. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada GISSELLA MAYORLI LAMILLA MENDOZA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta

con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-266914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ Y LEIDY VIVIANA LEON.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df39300b0bc898cc61c24bcda4389145d8cdc03661ad30551ec473da837c2e**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107500.
Demandante: MARIA EDITH RUGELES RENGIFO.
Demandado: ALICIA VARGAS RODRIGUEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por intermedio de apoderado por MARIA EDITH RUGELES RENGIFO., contra ALICIA VARGAS RODRIGUEZ, “Es Inadmisible”, toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, “sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, la letra de cambio el día 31 de julio de 2007, aun día cierto después de la fecha o de la vista (...)”. Sin embargo, se evidencia que lo pretendido por el togado, da lugar a confusión o dubitación, en virtud de que la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de la obligación, es el 13 de Agosto de 2022, conforme a la literalidad del título valor – letra de cambio, y no como aparentemente, se pretende ejecutar este concepto, esto es, a partir del **31 de julio de 2007**. Por lo tanto, sírvase aclarar y/o corregir dicha pretensión, en este sentido.

Ahora bien, de forma delantera, considera este judicial, menester precisar al memorialista, que la solicitud de decreto de medida cautelar realizada, es improcedente, y será negada, como quiera que, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con MI. 350-40409, la aquí demandada ALICIA VARGAS RODRIGUEZ, no figura como propietaria y/o titular del mismo, hasta tanto, no se inscriba por la ORIP respectiva en tal calidad, ya sea como resulta, de un proceso liquidatorio de sucesión o por la posible compra de derechos herenciales, en esas circunstancias será inocuo su decretó pues no procederá su inscripción.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA EDITH RUGELES RENGIFO., contra ALICIA VARGAS RODRIGUEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eccc87192e7fcedaf60d89fcbbb48fed3310e60a75118b4c28b74fd7482b6f0**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107600.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: NATHALY GALLEGO NAVARRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra NATHALY GALLEGO NAVARRO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrojada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra NATHALY GALLEGO NAVARRO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra NATHALY GALLEGO NAVARRO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 7600977599:

a. Por la suma SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.826.484.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de Octubre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.531.890.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NATHALY GALLEGO NAVARRO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ, para que, bajo su absoluta responsabilidad, tengan acceso al expediente, solicite y retire copias, oficios, orden de aprehensión, radicar memoriales, presentar recursos, desgloses, retiren la demanda, cuando a ello haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d0f732af8bbbeadd93cb4b8b47d741e205667bbe592fe87c3ef78e87451db**

Documento generado en 19/01/2024 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107700.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: ANGELA GABRIELA BONILLA PINEDA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra ANGELA GABRIELA BONILLA PINEDA Y BETTY ESPINOSA DE DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y de las letras de cambio, arimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra ANGELA GABRIELA BONILLA PINEDA Y BETTY ESPINOSA DE DIAZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra ANGELA GABRIELA BONILLA PINEDA Y BETTY ESPINOSA DE DIAZ. Por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes al Capital de las siguientes letras de cambio:

Letra N°.	FECHA DE VENCIMIENTO (D/M/A)	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA
985 2-4	12-09-2023	\$ 241.120.00
985 3-4	12-10-2023	\$ 234.080.00
985 4-4	12-11-2023	\$ 204.160.00
TOTAL:		\$ 679.360.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas ANGELA GABRIELA BONILLA PINEDA Y BETTY ESPINOSA DE DIAZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele

saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, profesional del derecho, el derecho para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd3275ea594f6e639a4eea9ed04125d32c3b98b8bdd3e110c97859e1bc0679**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107800.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: JOHN DIDIER IBAÑEZ MORALES Y OTRO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra JOHN DIDIER IBAÑEZ MORALES Y WILLIAM SALINAS ARIAS, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, déjese las constancias en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE²,

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290e33aa3ccd390865718530837edfa2a690239a8c5944bcfb57bf29a8a7a28**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230107900.
Demandante: CUTE COMPANY S.A.S.
Demandado: CARLOS EDUARDO LONDOÑO GUTIERREZ.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede donde solicita el retiro de la demanda conforme al acuerdo de transacción celebrado por los extremos procesales, siendo procedente se accede al retiró de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por CUTE COMPANY S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra CARLOS EDUARDO LONDOÑO GUTIERREZ, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, déjese las constancias en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

3º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0650bc65ae256af8773fa8adb9510e7fbfa91ef87dd3c4b30300ceb7544e35**

Documento generado en 19/01/2024 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230108000.
Demandante: CUTE COMPANY S.A.S.
Demandado: DIANA MAGALY CASTRO LOZANO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CUTE COMPANY S.A.S., contra DIANA MAGALY CASTRO LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CUTE COMPANY S.A.S., contra DIANA MAGALY CASTRO LOZANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CUTE COMPANY S.A.S., contra DIANA MAGALY CASTRO LOZANO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°.1:

a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

c. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 05 de Noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA MAGALY CASTRO LOZANO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1121ab8cda69c7c6ae3b16cdb21497ceabc7f6f4f5e31e206bd570bad7ce157**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230108100.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ADAN CASTRO TOVAR.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra ADAN CASTRO TOVAR, “Es Inadmisibles”, toda vez que la parte actora, en el acápite de pretensiones en el numeral primero y subnumerales 5, 6 y 7, solicita se libre mandamiento de pago, respectivamente, por las sumas vencidas que se vayan causando mes a mes hasta el vencimiento del plazo, por concepto de: cuota de crédito; intereses moratorios y primas de seguros.

Sin embargo, se evidencia una confusión del togado en lo pretendido, toda vez, que el título base de ejecución en el asunto sub júdice, son la primera copia de la escritura pública No. 1236 de fecha 28 de Mayo de 2015, otorgada en la Notaría 4ª. del círculo de Ibagué, y el pagaré crédito hipotecario en pesos N.º. 190-2787. En este sentido, deberá cumplirse con las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*”, puesto que, no se puede pretender por intermedio de esta acción compulsiva, la ejecución de las obligaciones aquí contenidas, como si se tratara de una obligación de tracto sucesivo que señala la ley, a contrario sensu, para dicho efecto, lo que puede el memorialista es, hacer uso de la cláusula aceleratoria de haber sido estipulada como lo dispone el inciso 3 del Art. 431. En consecuencia, sírvase corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra ADAN CASTRO TOVAR, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3851eef4fe20aa2ded1a8b548bf2bd1dac3a6fce1dca8698fab28ff586bfa**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230108200.
Demandante: BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H., contra CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES, "Es Inadmisibles", toda vez que, el demandante hace una indebida acumulación de las pretensiones, en el sentido que en el mismo escrito de demanda hace la solicitud de medidas cautelares, debiendo presentar estas por escrito separado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H., contra CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial principal y DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, como apoderada judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d26dfcca611adb11e14aeabd1722ed624546237da6c8164079c835e29d1770**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230108300.
Demandante: ROBERTO PALACIOS SARMIENTO.
Demandado: POLIPROPIPLASTIDIEGO ESP SAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ROBERTO PALACIOS SARMIENTO, contra POLIPROPIPLASTIDIEGO ESP SAS, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante, solicita en el acápite de pretensiones en el numeral cuarto, que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, a la par, en la pretensión segunda, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.320.000.00, por concepto de la cláusula penal, que corresponden a la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes conforme a lo pactado, sin embargo, esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Así mismo,

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

El demandante aporta al plenario, certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, sin embargo, revisada la fecha de expedición del mismo se avizora que es de vieja data, adicional, que fueron allegadas páginas que no son claras y/o nítidas, razón por la cual, deberá allegar nuevamente el demandante tal certificado, de forma legible y con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por ROBERTO PALACIOS SARMIENTO, contra POLIPROPIPLASTIDIEGO ESP SAS, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554de854349c4861e0642e3bb7adaf619c5ce18e474b988f95e4fff591b65ec**

Documento generado en 19/01/2024 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230108500.
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: EDWIN VICENTE GUTIERREZ BARRAGAN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PIJAOS MOTOS S.A. contra EDWIN VICENTE GUTIERREZ BARRAGAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arriada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por PIJAOS MOTOS S.A. contra EDWIN VICENTE GUTIERREZ BARRAGAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PIJAOS MOTOS S.A. contra EDWIN VICENTE GUTIERREZ BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare sin número suscrito el 27 de Mayo de 2022:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA (D/M/A)	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
1	27/04/2023	\$ 238.900.00
2	27/05/2023	\$ 238.900.00
3	27/06/2023	\$ 238.900.00
4	27/07/2023	\$ 238.900.00
5	27/08/2023	\$ 238.900.00
6	27/09/2023	\$ 238.900.00
7	27/10/2023	\$ 238.900.00
Total		\$1.672.300.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde el día

siguiente en que cada una se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Tres Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$3.344.600.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación**.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la presentación de la demanda, esto es el 20 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado EDWIN VICENTE GUTIERREZ BARRAGAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DANIELA LUCIA SANCHEZ ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1009189e860d38c48fd02610dc4fee47b46d04d6b03e4eef6a1b76c86999491a**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 19/01/2024 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230108600.
Demandante: JUAN DE JESUS OCAMPO.
Demandado: ALEX ALBERTO FAJARDO ARENAS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por JUAN DE JESUS OCAMPO, contra ALEX ALBERTO FAJARDO ARENAS, "Es Inadmisibile", toda vez que, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así mismo,

El demandante hace una indebida acumulación de las pretensiones, en el sentido que en el mismo escrito de demanda hace la solicitud de medidas cautelares, debiendo presentar estas por escrito separado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por JUAN DE JESUS OCAMPO, contra ALEX ALBERTO FAJARDO ARENAS, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al señor JUAN DE JESUS OCAMPO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed29e7646097ad48f8efb6c02b5a9e99562f9759767c2e39e394b52307d04a7**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230108800.
Demandante: BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA GONZALEZ HUEJE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCIENT S.A., contra ANGELICA MARIA GONZALEZ HUEJE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCIENT S.A., contra ANGELICA MARIA GONZALEZ HUEJE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A., contra ANGELICA MARIA GONZALEZ HUEJE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 80000095327:

a. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.106.737.00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$79.240.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ANGELICA MARIA GONZALEZ HUEJE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, representante legal de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, facultada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8503d4966bb244f361d5acfbea11a811289a9c84075c07eeac52d1b7fd41ca**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230108900.
Demandante: BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ERIKA ROCIO INSIGNARES BARRERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCIENT S.A., contra ERIKA ROCIO INSIGNARES BARRERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCIENT S.A., contra ERIKA ROCIO INSIGNARES BARRERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIENT S.A., contra ERIKA ROCIO INSIGNARES BARRERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 80000095044:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE(\$9.814.116.00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de Febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$67.786.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ERIKA ROCIO INSIGNARES BARRERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, representante legal de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, facultada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa3ee2c6cd6ee63dd7950207d15a336f92186955a320ae91aff092e306ee03**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230109000.
Demandante: ROBERTO BLANCO JAIMES.
Demandado: GINA FAYSURY FLORES SEDANO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ROBERTO BLANCO JAIMES contra GINA FAYSURY FLORES SEDANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ROBERTO BLANCO JAIMES contra GINA FAYSURY FLORES SEDANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ROBERTO BLANCO JAIMES contra GINA FAYSURY FLORES SEDANO. Por las siguientes sumas de dinero:

• **Con fundamento en el pagaré No. 01:**

a. Por la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 15 de Enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

• **Con fundamento en el pagaré No. 02:**

a. Por la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 15 de Febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada GINA FAYSURY FLORES SEDANO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3f6f56ce57245882f9fa714ef1f66ed69887cf1f146a2fdd688aa88d6550d**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230109100.
Demandante: EDUFACTORING SAS.
Demandado: FRANKLIN JOVANY PEREZ TREJOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDUFACTORING SAS contra FRANKLIN JOVANY PEREZ TREJOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDUFACTORING SAS contra FRANKLIN JOVANY PEREZ TREJOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDUFACTORING SAS contra FRANKLIN JOVANY PEREZ TREJOS. Por las siguientes sumas de dinero:

• **Con fundamento en el pagaré No. 0975:**

a. Por la suma CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.050.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 06 de Abril de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado FRANKLIN JOVANY PEREZ TREJOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c574ce3a9131884753a4ef9de9d7525245cb3d636b91f2dea06671366ddb5**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230109200.
Demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD.
Demandados: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ORTIZ Y OTRA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ORTIZ y ANGIE DANIELA OSORIO MARTINEZ, "Es Inadmisibles", toda vez que, la parte actora, solicita en la pretensión PRIMERA, que se libre mandamiento ejecutivo por la sumas de dinero que corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas, descritas en los numerales I,II,III,IV,V,VI y VI del escrito demandatorio acápite de pretensiones, en las cuales, discrimina el valor de capital más la suma liquidada por concepto de intereses de corrientes de cada una de las cuotas, sin embargo, se advierte que la togada endosataria en procuración, omitió en el concepto de intereses de plazo, señalar desde que momento se generaron y hasta cuando se liquidaron en cada una de las cuotas indicadas en los numerales ya mencionados, al igual que, señalar la tasa mediante la cual fueron liquidados. Por tanto, Sírvase corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ORTIZ y ANGIE DANIELA OSORIO MARTINEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, conforme al endoso en procuración entregado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 001**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **22-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777b9665a645e459352303d242bd58cf9584c009a74f6fac43386c9dcfa77e4**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>